

02 JUL 2024

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento

Año 2018

Núm. 60 (Julio-Septiembre 2018)

Doctrina

1. Propuesta de borrador de anteproyecto de ley del deporte (ALBERTO PALOMAR OLMEDA, RAMÓN TEROL GÓMEZ, ANDREU CAMPS I POVILLS, CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ, JULIÁN ESPARTERO CASADO, ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO, REMEDIOS ROQUETA BUJ, JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA y MIGUEL MARÍA GARCÍA CABA)

Doctrina

1 Propuesta de borrador de anteproyecto de ley del deporte



ALBERTO PALOMAR OLMEDA

Profesor titular (Acred) de Derecho Administrativo. Universidad Carlos III de Madrid

RAMÓN TEROL GÓMEZ

Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Alicante

ANDREU CAMPS I POVILLS

Catedrático de Legislación. Universidad de Lérida

CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ

Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Universidad Carlos III de Madrid.

JULIÁN ESPARTERO CASADO

Profesor Titular de Legislación Deportiva. Universidad de León.

ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO

Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad San Pablo CEU

REMEDIOS ROQUETA BUJ

Catedrática de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad de Valencia.

JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA

Profesor de Derecho Deportivo. Universidad San Pablo CEU

MIGUEL MARÍA GARCÍA CABA

Profesor de Derecho Deportivo. Universidad San Pablo CEU

ISSN 2171-5556

**Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 60
Julio - Septiembre 2018**

Sumario:

I. Exposición de motivos

1. Título preliminar: Principios generales de la ordenación deportiva
 - 1.1. Capítulo Primero. Objetivo de la Ley y principios rectores
 - 1.2. Capítulo Segundo. El interés público en el deporte de alto nivel
2. Título Primero. De la organización administrativa al servicio del deporte
 - 2.1. Capítulo Primero. Dirección de la política estatal del deporte
 - A. La política deportiva de carácter general
 - B. El establecimiento de un marco de relaciones interadministrativas
 - C. La estructura deportiva
 - D. Las relaciones internacionales
 - E. La protección de la salud ligada al deporte estatal
 - F. En relación con la innovación, investigación y seguridad en la práctica deportiva
 - 2.2. Capítulo Segundo. Registro de Entidades deportivas
 - 2.3. Capítulo Tercero. De las relaciones interadministrativas

II. Título Segundo. De las Entidades deportivas

1. Capítulo Primero. De las federaciones deportivas españolas
 - 1.1. Sección Primera. Naturaleza, órganos de representación y dirección y estructura
 - 1.2. Sección Segunda. Federaciones deportivas autonómicas
 - 1.3. Sección Tercera. Funciones de las federaciones deportivas españolas

- 1.4. Sección Cuarta. De la gobernanza de las federaciones deportivas
 - 1.5. Sección Quinta. De los problemas de insolvencia e iliquidez de las Federaciones deportivas españolas
 2. Capítulo Segundo. De las Ligas profesionales y otras fórmulas de colaboración en la gestión de las competiciones
 - 2.1. Sección primera. Constitución
 - 2.2. Sección Segunda. Otras fórmulas de colaboración en la gestión de las competiciones deportivas
 - 2.3. Sección Tercera. Comités Olímpico y Paralímpico
 - 2.4. Sección Cuarta. La supervisión y el control económico del sector deportivo
- III. Título Tercero. De la actividad deportiva
1. Capítulo primero. De la modalidad y las especialidades deportivas
 2. Capítulo segundo. De las competiciones
 3. Capítulo tercero. Responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales y no oficiales
 4. Capítulo cuarto. El deporte universitario
 5. Capítulo quinto. El deporte en edad escolar
 6. Capítulo sexto. De la actividad deportiva no oficial
 7. Capítulo séptimo. De la realización de actividad deportiva vinculada a otras habilitaciones públicas.
- IV. Título cuarto. De los agentes de la actividad deportiva
1. Capítulo primero. De los clubes y demás entidades asociativas en competiciones no profesionales
 2. Capítulo segundo. Las personas deportistas
 - 2.1. Sección primera. Clasificación y definiciones
 - 2.2. Sección segunda. Derechos y deberes de las personas deportistas
 - 2.3. Sección tercera. La protección de la salud de las personas deportistas.
 - 2.4. Sección cuarta. Otros derechos de las personas deportistas
 - 2.5. Sección quinta. Las personas deportistas en la competición o en la práctica deportiva no oficial
 3. Capítulo tercero. De los técnicos deportivos
 4. Capítulo cuarto. De los árbitros y jueces deportivos
- V. Título V. - De la organización del deporte profesional
1. Capítulo primero
 - 1.1. Sección primera. Definición y delimitación de la forma jurídica para la participación en la competición deportiva profesional o profesionalizada
 - 1.2. Sección segunda. Régimen específico de las sociedades anónimas deportivas
 - 1.3. Sección tercera. Otras formas jurídicas

- 1.4. Sección cuarta. Obligaciones comunes a todas las entidades participantes en la competición
2. Capítulo segundo. De las ligas y otras formas de organización de la competición profesional
 - 2.1. Sección primera. De las ligas profesionales
 - 2.2. Sección segunda. De las otras formas de organización de las competiciones profesionales
- VI. Título VI. – Régimen sancionador
 1. Capítulo primero. Ámbito de aplicación
 2. Capítulo segundo. Régimen de responsabilidad
 3. Capítulo tercero. Procedimiento sancionador
 4. Capítulo cuarto. De las infracciones y sanciones
 - 4.1. Sección primera. De las infracciones
 - 4.2. Sección segunda. De las sanciones
 - 4.3. Sección tercera. Extinción de la responsabilidad y prescripción
 - 4.4. Sección cuarta. Criterios para la determinación de la responsabilidad
 - 4.5. Sección quinta. Órganos competentes
- VII. Título séptimo. De la solución de conflictos en el deporte
- VIII. Título octavo. De la planificación de las instalaciones deportivas al servicio del deporte
- IX. Disposiciones adicionales, transitorias y finales

RESUMEN:

El presente documento se corresponde con el trabajo que un grupo de profesores universitario ofreció al Consejo Superior de Deportes en enero de 2018 y que contiene un borrador articulado de reforma de la normativa actual de deporte. El Proyecto fue desinteresado, gratuito y fruto de los debates en los que todos nosotros habíamos participado y tenía como finalidad contribuir a establecer un modelo que sirviera para la reforma del marco normativo.

PALABRAS CLAVE: Deporte - Ley del deporte - Propuesta

ABSTRACT:

This document corresponds to the work that a group of university professors offered to the Superior Council of Sports in January 2018 and that contains an articulated draft of reform of the current sports regulations. The Project was disinterested, free and the result of the debates in which all of us had participated and had the purpose of contributing to establish a model that would serve to reform the regulatory framework.

KEYWORDS: Sport - Sport law - Proposal

Fecha recepción original: 2 de Junio de 2018

Fecha aceptación: 15 de Junio de 2018

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TÍTULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES DE LA ORDENACIÓN DEPORTIVA

1.1. Capítulo Primero. Objetivo de la Ley y principios rectores

Artículo 1. *Objetivo de la ley*

1. La presente Ley tiene por objeto la configuración legal del derecho al deporte y el establecimiento de los medios para la efectividad del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 43.3. de la Constitución y la regulación del fomento de la actividad física organizada y de las condiciones de ejercicio de la misma.

2. La actividad física y el deporte se consideran un elemento esencial de desarrollo de la personalidad y de la salud de las personas y como tal se justifica que la Administración General del Estado intervenga en su ordenación, fomento y consagración en el marco de sus competencias.

3. En los términos que se indican en los apartados siguientes se considera que la actividad física y el deporte son de interés público del Estado.

4. El interés público y la representación del deporte español son los elementos que justifican la supervisión pública del sector en aquellos aspectos que se consideran directamente vinculados a la protección de los aspectos esenciales de aquellos.

Artículo 2 . *Principios rectores*

1. Se garantiza la práctica voluntaria y libre de la actividad física y del deporte por parte de los ciudadanos y formularan políticas públicas que garanticen su realización en las mejores condiciones de seguridad y protección de la salud.

2. La ordenación del deporte se asienta en el fomento de su práctica voluntaria y libre y en la formulación de políticas públicas que inciten a su realización en las mejores condiciones de seguridad y salud.

3. En función de sus características intrínsecas se considera que el deporte es un medio que, en la sociedad, coadyuva al fomento en la sociedad de valores como los de superación personal, juego limpio, trabajo y preparación, superación personal y competición razonable y ordenada, integración social, la participación y la igualdad.

4. Para el desarrollo de los principios enunciados en los apartados anteriores la formulación por parte del Estado de las políticas públicas en el marco de sus competencias deberán cumplir los siguientes objetivos:

a) El acceso a la práctica deportiva del mayor número de personas en condiciones de idoneidad, proximidad, seguridad y mejora de las propias capacidades.

b) La promoción de la igualdad efectiva de todos los ciudadanos para la práctica deportiva y el adecuado desarrollo de la misma, adoptando, en su caso, las medidas que remuevan los obstáculos que impidan la incorporación efectiva y real de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones

c) La práctica deportiva en las condiciones más idóneas de seguridad y de protección de la salud que las hagan compatibles los efectos beneficios de la misma con los riesgos que puede conllevar la misma.

d) La promoción de objetivos comunes que puedan ordenar y dar coherencia a la ordenación del deporte a la actividad de las diferentes Administraciones Públicas.

- e) El fomento del deporte de alto nivel, de las competiciones deportivas y de la participación internacional de los deportistas, clubes, árbitros, técnicos deportivos y dirigentes del deporte.
- f) El establecimiento de un marco de actuación coordinada y armónica con el movimiento deportivo en el ámbito estatal e internacional.
- g) La fijación de un marco normativo y de actuación que favorezca la participación del sector privado en la promoción y en el desarrollo del deporte y de la actividad deportiva mediante acciones de patrocinio deportivo y, en su caso, de un tratamiento fiscal específico que incentive su participación en el deporte.
- h) La prevención y erradicación de la violencia, la xenofobia, el racismo e intolerancia en el deporte, así como, el dopaje y cualquier tipo de fraude que pueda producirse en el mismo, fomentando el juego limpio en las competiciones deportivas y la colaboración ciudadana.
- i) El desarrollo del deporte y de la actividad deportiva en condiciones compatibles y respetuosas con el medio ambiente y la protección del medio natural del medio urbano y de la tranquilidad y seguridad del resto de los ciudadanos.
- j) La promoción de la innovación y el uso de la ciencia y la tecnología aplicadas a la actividad física y al deporte con el fin de la mejora de los elementos didácticos, técnicos e instrumentales utilizados en el mismo, dando prioridad a la debida protección de los deportistas.

Artículo 3. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva del deporte femenino.

1. La Administración General del Estado desarrollará en su ámbito de actuación y de manera coordinada con el resto de las Administraciones Públicas políticas públicas que garanticen a la mujer tanto el acceso a la actividad deportiva y al deporte como su desarrollo posterior, así como la promoción de su efectiva participación en los órganos de dirección y participación de las estructura y entes deportivos previstos en esta Ley.
2. Específicamente se desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o la eventual renuncia voluntaria a los mismos de las mujeres en relación con sus condiciones laborales, los derechos asociados a las mismas y las diferencias estructurales que puedan existir cuando las mismas deriven del ejercicio del derecho a la práctica deportiva.

Artículo 4. Personas con discapacidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, el Estado, la Administración General del Estado promoverá políticas que fomenten en condiciones de igualdad y no discriminación la práctica deportiva de las personas con discapacidad y su integración. A tal fin, se considera de interés general el deporte adaptado y los programas que lo promuevan.

Artículo 5. Práctica deportiva de menores de edad

1. La práctica deportiva de las personas menores de edad debe ser objeto de especial protección por los poderes públicos y las entidades deportivas sujetas a esta ley, de manera que su práctica sea ajustada y proporcional en cada momento de su desarrollo personal a sus capacidades físicas, psíquicas y emocionales. Debe ponerse especial atención en una utilización inadecuada de su imagen y de su proyección social.

2. Está prohibido el uso y la explotación económica de la imagen de los deportistas menores de edad salvo el consentimiento expreso de los padres o tutores del mismo cuando éste sea mayor de dieciséis años.

La recogida de datos de carácter personal que afecten al menor exige, igualmente, el consentimiento de los padres o tutores del menor, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la legislación de protección de datos de carácter personal

Artículo 6. *Personas mayores*

El Estado, de acuerdo con los otros poderes públicos atendiendo al mandato contenido en el artículo 50 de la Constitución, promoverá políticas que fomenten el deporte para las personas mayores y que se orienten a mejorar su calidad de vida y bienestar.

Artículo 7 . *Extranjeros*

En el contexto del fenómeno deportivo como un factor indiscutible de integración social, los poderes públicos y especialmente el Estado en el marco de las competencias que le son propias velará y procurará para la efectiva integración de los extranjeros en la práctica del deporte y en las estructuras deportivas removiendo los obstáculos normativos o reglamentarios que puedan existir en las estructuras del deporte y garantizando su efectividad.

Artículo 8. *Protección de los animales*

1. La participación de animales en la actividad deportiva se hará en condiciones que permitan asegurar su protección, su bienestar y la tenencia y utilización responsable y proporcional.

2. La utilización de animales en la práctica deportiva se desarrollará en condiciones que eviten el sufrimiento o el tratamiento de los mismos en condiciones que afecten a su esencia y a su buen trato.

1.2. Capítulo Segundo. El interés público en el deporte de alto nivel

Artículo 9 . *Interés público estatal del deporte de alto nivel*

1. El deporte de alto nivel se considera de interés para la Administración General del Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa del deporte Español España en las pruebas o competiciones deportivas de carácter internacional.

2. La Administración General del Estado, en coordinación con las Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional

Artículo 10. *Representación internacional*

1. Sólo las Federaciones deportivas españolas reconocidas al amparo de esta ley, en el marco de las competiciones deportivas internacionales en las que tienen derecho o capacidad de participar, podrán utilizar en dichas competiciones o eventos deportivos el nombre de España y los símbolos que le son propios (bandera, himno, etc.) siempre que se ajusten a las disposiciones y posibles autorizaciones expresas que fije el Estado en desarrollo de esta ley.

2. El Estado fijará reglamentariamente las condiciones de organización y desarrollo de competiciones y eventos deportivos internacionales en España siempre que en las mismas se

haga alusión o referencia a la representación de España y se utilicen sus símbolos.

3. Ningún deportista, club o entidad deportiva o no deportiva podrá participar en competiciones internacionales deportivas o eventos internacionales aduciendo que lo hace en representación de España y/o utilizando sus símbolos y enseñas sin la autorización expresa del Estado.

2. TÍTULO PRIMERO. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA AL SERVICIO DEL DEPORTE

2.1. Capítulo Primero. Dirección de la política estatal del deporte

Artículo 11. Dirección de la política estatal de deporte

1. Corresponde al Gobierno, dentro de sus competencias, la dirección de la política deportiva, su regulación y la fijación de los objetivos y elementos centrales de la misma y el impulso de un marco de relaciones interadministrativas que permita dar una coherencia al sistema deportivo del conjunto de las Administraciones Públicas.

2. En el ámbito de la organización del Gobierno se atribuye la gestión directa de la política deportiva al Consejo Superior de Deportes con la naturaleza de organismo autónomo de carácter administrativo.

3. Las normas de organización del Gobierno y de la Administración General del Estado determinarán el órgano superior al que corresponde la tutela y la vinculación del Consejo Superior de Deportes a aquellos.

Artículo 12 . Competencias del Consejo Superior de Deportes

Son competencias del Consejo Superior de Deportes, en el contexto de las actividades o competiciones de ámbito estatal, las relativas a:

A. La política deportiva de carácter general

Se incluyen dentro de este apartado:

- a) Establecer los objetivos y los criterios de la política deportiva de la Administración General del Estado y los de representación y participación internacional.
- b) Establecer programas específicos para el fomento de la actividad física y deportiva y, más particularmente, para colectivos con mayores dificultades de acceso a aquellas.

B. El establecimiento de un marco de relaciones interadministrativas

Se incluyen en este apartado:

- a) Establecer, en los términos que se contienen en esta Ley, un marco de relaciones interadministrativas sobre la base de la coordinación, la cooperación y la colaboración entre las Administraciones Públicas y entre éstas y el movimiento deportivo privado.
- b) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario y determinar las reglas de su participación internacional.
- c) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica este tipo de instalaciones y equipamiento.

C. La estructura deportiva

Se incluyen en este apartado:

a) Reconocer, a los efectos de esta Ley y, específicamente, a los efectos de participación y desarrollo de la actividad deportiva de ámbito estatal, la existencia de una modalidad deportiva y de una especialidad deportiva

b) Autorizar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD y en su caso, acordar la liquidación y extinción de una federación deportiva española.

Sólo las entidades debidamente registradas en el registro del Consejo Superior de Deportes podrán utilizar el nombre de federación deportiva española o similar.

c) Aprobar los Estatutos y los Reglamentos de competición, electorales, de inscripción o participación de atletas y entidades en las competiciones oficiales, y de organización interna de las Federaciones deportivas españolas cuando estos regulen la composición y funcionamiento de los órganos obligatorios previstos en esta ley.

d) Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas para el desarrollo de lo acordado, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios de carácter plurianual. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa y se plasmarán, esencialmente, en los Programas de Desarrollo Deportivo.

e) Conceder las subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones Deportivas y demás Entidades Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

f) Autorizar la constitución y liquidación de una liga profesional

g) Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las ligas profesionales.

D) Al deporte de carácter profesional

Le corresponden las siguientes competencias:

a) Calificar las competiciones oficiales que deben ser consideradas como de carácter profesional y ámbito estatal.

b) Establecer las medidas y los objetivos que aseguren la sostenibilidad económica de las competiciones profesionales y tutelar el cumplimiento de las mismas por parte de las Ligas Profesionales correspondientes.

c) Autorizar la inscripción de las sociedades anónimas deportivas o de cualquier otra forma jurídica admitida para la participación en la competición profesional en el Registro de Asociaciones Deportivas, inscribir la adquisición y la enajenación de participaciones significativas en su accionariado y autorizar la adquisición de sus valores en los términos señalados en el artículo 105 de la presente Ley.

d) La administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación con las discrepancias que puedan suscitarse sobre la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en las competiciones oficiales de fútbol profesional y en cualquier otra materia que se les someta.

D. Las relaciones internacionales

Se incluyen las siguientes competencias

- a) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, y de aquellas otras que utilicen en el marco de la competición la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado español o que pudieran llevar a confusión a sus participantes, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.
- b) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

E. La protección de la salud ligada al deporte estatal

Corresponde al Consejo Superior de Deportes las siguientes facultades:

- a) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- b) Establecer una política específica de prevención de los riesgos asociados a la práctica deportiva y de las posibles patologías que podrían aparecer durante o en la finalización de la práctica deportiva.
- c) Establecer instrumentos, elaborar informes, protocolos, guías y cualquier otro instrumento que pueda colaborar a difundir los beneficios de la actividad física y el deporte y la realización de hábitos saludables como consecuencia de la práctica de aquellos

F. En relación con la innovación, investigación y seguridad en la práctica deportiva

Incluye las siguientes competencias:

- a) Promover e impulsar la investigación científica y la innovación en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la  [Ley 14/2011, de 1 de junio](#), de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación
- b) Actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas y de la Administración local.
- c) Formular un programa que asegure la sostenibilidad de la actividad deportiva en el medio ambiente y en el entorno urbano como natural y de defensa de la naturaleza.
- d) Establecer en coordinación con otros órganos de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas una política relativa a la seguridad de las instalaciones deportivas, de los instrumentos y medios utilizados en el deporte y, en general, de los elementos de todo orden que contribuyan a una práctica deportiva más segura.
- e) Contribuir a la elaboración de estadísticas y estudios sobre la actividad física y deportiva para que el conjunto de las Administraciones Públicas pueda establecer sus respectivas políticas.

Artículo 13. Órganos de gobierno del Consejo Superior de Deportes

1. Los órganos de gobierno del Consejo Superior de Deportes son:

a) El Presidente.

b) El Consejo Rector.

2. La designación de los miembros del Consejo Rector se ajustará al criterio de paridad entre hombre y mujer.

Artículo 14. Órgano de supervisión del Consejo Superior de Deportes

El órgano de supervisión del Consejo Superior de Deportes es la Oficina de Supervisión y Control, que adscrito al mismo ostenta las competencias que en ese ámbito le atribuyen los artículos 53 a 56 de la presente ley y las que se le puedan atribuir reglamentariamente

Artículo 15. Presidencia del Consejo Superior de Deportes

1. El Presidente del Consejo Superior de Deportes es el órgano ejecutivo superior del organismo.

2. El Presidente del Consejo Superior de Deporte, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado en la forma que establezca la legislación general de la Administración General del Estado a propuesta del órgano que ejerza la tutela del organismo.

3. Ostenta la representación y dirección del Consejo Superior de Deportes, y realiza aquellos actos de gestión que le corresponden en función de su condición de presidente de un organismo público y que determinan las respectivas normas generales y sectoriales de la Administración General del Estado.

Artículo 16. Competencias del Presidente del Consejo Superior de Deportes

1. En cuanto presidente del Consejo Rector, le corresponde

a) Ostentar la representación del Consejo Rector y dirigir y presidir sus sesiones.

b) Convocar las sesiones del consejo rector y la fijación del orden del día.

2. En cuanto Presidente del Organismo Autónomo:

a) Velar por la consecución de los objetivos asignados.

b) Ostentar la representación institucional del Organismo Autónomo y su representación legal

c) Velar por el cumplimiento de los planes y demás instrumentos de actuación del Consejo Superior de deportes.

3. En su condición de órgano superior de ejecución, le corresponde:

a) Programar, dirigir y coordinar las actividades que sean necesarias para el desarrollo de las funciones del Organismo Autónomo

b) Ejercer la dirección de los servicios del Organismo Autónomo y de su personal, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

c) Elaborar y proponer al Consejo Rector los objetivos y los planes de acción anuales y plurianuales, así como los indicadores y los mecanismos de medición del cumplimiento de dichos objetivos.

d) Elaborar e informar al Consejo Rector el anteproyecto de presupuesto del

Organismo Autónomo

- e) Celebrar toda clase de actos, convenios, contratos y encomiendas en nombre del Consejo Superior de Deportes.
- f) Aprobar los gastos y ordenar los pagos.
- g) Rendir las cuentas del Organismo al Tribunal de Cuentas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, una vez conocidas por el consejo rector.
- h) Elaborar y presentar al Consejo Rector el informe general de actividad del Organismo Autónomo.
- i) La interposición de las acciones a que se refiere el artículo 116 de la presente Ley
- j) Desempeñar cuantas otras funciones se le atribuyan por norma legal o reglamentaria, cuantas facultades y competencias le delegue el Consejo Rector y todas aquellas que no estén atribuidas específicamente a otras unidades del Organismo Autónomo.

4. Reglamentariamente se establecerá el régimen de ejercicio de competencias entre los órganos administrativos del Consejo Superior de Deportes en el ámbito estrictamente deportivo al que se refiere la presente Ley en las cuestiones referidas al ámbito deportivo.

Artículo 17. Consejo Rector

El Consejo Rector es un órgano de participación de los diferentes sectores afectados y que colaboran en la ordenación y práctica del deporte.

Al Consejo Rector le corresponden las siguientes funciones:

A) De planificación

- a) Conocer de la planificación anual y plurianual sobre la política deportiva y sobre las competencias del Consejo Superior de Deportes.
- b) Conocer las líneas estratégicas de la política presupuestaria plurianual
- c) Conocer la planificación normativa y los aspectos generales de los proyectos normativos.

B) Respecto de los objetivos de las políticas públicas

- a) Informar el Plan de Acción Anual y el Plan de Acción Plurianual del Consejo Superior de Deportes, así como los criterios cuantitativos y cualitativos de medición de su cumplimiento y del grado de eficiencia.
- b) Conocer las líneas generales de las partidas correspondientes de las partidas presupuestarias y de los convenios plurianuales

C) De control del Consejo Superior de Deportes

- a) Efectuar el seguimiento, la supervisión y el control superiores de la actuación del Organismo
- b) Informar las cuentas anuales.

D) De funcionamiento interno

a) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo Rector en lo no previsto en el presente Estatuto, de acuerdo con las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público.

b) Establecer la planificación de las sesiones y del régimen de trabajo del mismo.

c) Constitución de comisiones o grupos de trabajo para el tratamiento de cuestiones específicas.

E) La designación del secretario del Consejo Rector, de acuerdo con lo establecido en el apartado 9 del siguiente artículo.

Artículo 18. Composición y régimen de funcionamiento

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno colegiado del Consejo Superior de Deportes.

2. El Pleno del Consejo Rector celebrará sesiones con periodicidad al menos trimestral.

3. El Pleno del Consejo Rector estará integrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, que lo será también del Consejo, y por los Consejeros.

4. La persona titular del Ministerio al que esté adscrito el Consejo Superior de Deportes nombrará a los Consejeros del Consejo Rector, que habrán de tener, salvo cuando su naturaleza o procedencia lo impida, rango orgánico mínimo de Director General.

5. El Consejo Rector está formado por veinticinco miembros nombrados por la persona titular del Ministerio al que esté adscrito el Consejo Superior de Deportes,

La designación de uno de estos consejeros podrá recaer entre profesionales independientes de reconocido prestigio en las materias que conciernen a la actividad del Consejo Superior de Deportes.

Por el conjunto de las organizaciones sindicales o de las Asociaciones de deportistas en el ámbito de la Administración General del Estado, se designarán dos representantes.

El resto de miembros, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se designarán entre representantes de la Administración General del Estado.

En todo caso, se procurará que exista una representación adecuada de las federaciones deportivas españolas, de las ligas profesionales, de las entidades que participan en las competiciones deportivas profesionales.

6. Las facultades de designación de los Consejeros recogidas en el presente artículo conllevan también las de cese de los mismos.

8. Los titulares de los órganos directivos del Consejo Superior de Deportes asistirán a las sesiones del pleno del Consejo Rector con voz y sin voto, salvo a aquellas que, por la naturaleza de las cuestiones objeto de deliberación, determine el Presidente.

9. El Secretario del Consejo Rector, será designado por éste entre el personal que preste servicios en el Consejo Superior de Deportes y asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

10. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido en sus funciones como Presidente del Consejo Rector, por el consejero de mayor jerarquía, antigüedad en el cargo y edad, por este orden, siempre que se trate de consejeros que ostenten la titularidad de órganos directivos al servicio de la Administración General del

Estado.

11. Podrán asistir a las sesiones del Pleno del Consejo Rector, de su Comisión Permanente, y grupos de trabajo, con voz pero sin voto, todas aquellas personas que sean convocadas por su Presidente, en calidad de expertos en relación con las materias incluidas en el orden del día para las que su dictamen o asesoramiento sea relevante.

Artículo 19 . Estructura y régimen jurídico

1. La estructura del Consejo Superior de Deportes se determinará por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

2. El régimen jurídico de funcionamiento del Consejo Superior de Deportes será el que se determina en la  [Ley 40/2015, de 1 de octubre](#), de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley, en el ámbito del Consejo Superior de Deportes, con rango de subdirección General, existirá la Oficina de Supervisión y control del deporte que actúa con independencia funcional del propio órgano en los términos que se establecen en los artículos 53 a 56 respecto del conjunto de entidades deportivas contempladas en esta ley.

2.2. Capítulo Segundo. Registro de Entidades deportivas

Artículo 20. Organización y dependencia del Registro de Asociaciones Deportivas estatal

1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro de Asociaciones Deportivas en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales sus normas estatutarias y reglamentarias, los presidentes y titulares de los demás órganos directivos, las entidades que participen en la competición profesional, las ligas profesionales y aquellas otras entidades que, reglamentariamente, se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito de la actividad deportiva contemplada en esta Ley.

2. Mediante Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Deporte se podrá establecer un sistema para la comunicación de datos e informaciones en relación con las entidades inscritas en los registros autonómicos en los términos que admita la legislación de protección de datos de carácter personal.

2.3. Capítulo Tercero. De las relaciones interadministrativas

Artículo 21. Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas

Las Administraciones Públicas actuarán y se relacionarán entre sí en las materias objeto de esta Ley de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y colaboración, respetando, en todo caso, el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

Artículo 22. Órganos de cooperación

Las relaciones entre las Administraciones Públicas se desarrollarán en el marco de la Conferencia Sectorial de Deporte y de la Comisión de Coordinación del deporte en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 23. Conferencia Sectorial de deporte

1. La Conferencia Sectorial del deporte es el órgano permanente de coordinación, cooperación y colaboración de los órganos competentes en materia de deporte de la

Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, que tiene como finalidad promover la cohesión de del sistema deportivo y su conexión con el sistema internacional de organización del deporte.

2. La Comisión Sectorial de deporte elevará anualmente una memoria de las actividades desarrolladas a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

Artículo 24. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa

Corresponde a la Conferencia Sectorial fijar los criterios generales de ordenación del sistema deportivo y a tal fin podrá:

- Fijar objetivos en orden a la articulación del alto nivel y la representación internacional del deporte español
- Fijar objetivos comunes en el alto rendimiento
- Fijar objetivos comunes en el deporte en edad escolar y en el deporte universitario
- Fijar criterios sobre la promoción de la actividad deportiva al margen del subsistema deportivo-federativo.
- Planificar las acciones de salud preventiva y de la asistencia en la práctica deportiva
- Asegurar la inserción de la práctica deportiva en el conjunto del sistema educativo conforme establecen las normas educativas.
- Establecimiento de programas comunes en materia de alimentación, utilización de productos alimenticios, prevención de la obesidad y, en general, de adquisición de hábitos saludables directamente vinculados con la práctica de la actividad física y del deporte.
- Concretar una política concertada de instalaciones deportivas incluyendo, en su caso, los elementos, medios materiales y personales que puedan contribuir a una práctica más segura.
- Establecimiento de los requisitos y situaciones en las que puede aceptarse el reconocimiento recíproco de sanciones

2. - La Administración General del Estado, a través de la Conferencia Sectorial de Deporte y del resto de instrumentos establecidos en esta norma, desarrollará la coordinación de los sistemas deportivos en los siguientes ámbitos:

- Fijación de objetivos generales para la ordenación del alto nivel en todos los ámbitos territoriales y la representación internacional del deporte español.
- Fijación de objetivos comunes para la articulación y el fomento del deporte de alto rendimiento y el reconocimiento recíproco de dicha condición y de los beneficios respectivos.
- Fijación de objetivos comunes para la realización del deporte en edad escolar o universitaria.

3. La Administración General del Estado a través de la Conferencia Sectorial y del resto de instrumentos establecidos en esta norma desarrollará la cooperación entre los sistemas deportivos en los siguientes ámbitos

- Realización de la actividad física y deportiva al margen del subsistema deportivo-federativo
- Fijación de criterios comunes para el reconocimiento recíproco de clubes y entidades deportivas.
- Planificación y determinación de las acciones preventivas en materia de salud y de asistencia en la práctica deportiva, así como en la lucha contra el fraude en las actividades y competiciones deportivas.
- Establecimiento de Programas comunes en materia de alimentación, utilización de productos y otros elementos que puedan afectar a la salud de las personas deportistas.
- Política concertada de instalaciones deportivas
- Los criterios generales para el desarrollo de programas que integren acciones de cooperación al desarrollo deportivo.

Artículo 25. *Comisión de Coordinación del deporte*

2. Se crea la Comisión de Coordinación del Deporte como órgano técnico y de trabajo dependiente de la Conferencia Sectorial de Deporte. En esta Comisión se hará efectiva la coordinación de la política deportiva entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales y en concreto le corresponde:

- a) Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios rectores establecidos en la presente Ley.
- b) Estudiar y analizar los proyectos de legislación que afecten al deporte, así como emitir informe sobre cualquier otro proyecto normativo que las Administraciones Públicas le presenten.
- c) Elaborar estudios e informes sobre el deporte y la práctica deportiva.

Artículo 26. - *Comisiones y grupos de trabajo.*

1. La Conferencia Sectorial del Deporte podrá acordar la creación de cuantas comisiones y grupos de trabajo considere necesarios para la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

2. La Comisión Delegada está integrada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la presidirá, un representante de cada comunidad autónoma con rango de vice consejero o equivalente y un representante del Ministerio a que esté adscrito el Consejo Superior de Deporte que actuará de secretario. La vicepresidencia la ostentará uno de los representantes de las comunidades autónomas, elegido por todos los representantes de este nivel de gobierno que la integran.

3. La Comisión Delegada ejercerá las funciones y adoptará las decisiones que la Conferencia Sectorial de Deporte le delegue y, en todo caso, actuará como órgano de apoyo y discusión previa de cuantos asuntos hayan de ser sometidos a la misma y como órgano de coordinación técnica y administrativa en aquellas cuestiones que sean de su competencia.

4. Esta Comisión podrá establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que resulten necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

II. TÍTULO SEGUNDO. DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

1. CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

1.1. Sección Primera. Naturaleza, órganos de representación y dirección y estructura

Artículo 27. Naturaleza de las federaciones deportivas

1. Las federaciones deportivas españolas son entidades privadas, de naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, que tienen como objeto el fomento, la organización, la reglamentación y el desarrollo, en el conjunto del territorio del Estado, de las modalidades y especialidades deportivas que figuran en sus Estatutos debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Las federaciones deportivas deberán reconocer e integrar, necesariamente en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación, según se establezca reglamentariamente, a los clubes deportivos, los deportistas, los técnicos, jueces y árbitros, a las federaciones deportivas autonómicas y a los otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en sus Estatutos siempre que unos y otros se hayan integrado voluntariamente en la federación deportiva.

En los deportes donde exista una competición profesional de ámbito estatal, la Liga Profesional correspondiente se integrará necesariamente en la Federación en los términos que establece esta ley y en sus normas de desarrollo

2. La autorización de una federación deportiva española se perfecciona con su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes momento a partir del cual se entiende legalmente constituida.

3. La autorización de una federación deportiva se producirá cuando exista, previamente reconocida, una modalidad deportiva no atribuida a otra federación deportiva española, se valore que existe interés para el deporte español en función de la implantación nacional e internacional y de la propia viabilidad del proyecto todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La revocación del reconocimiento de las federaciones deportivas españolas se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo y los efectos de dicha revocación lo serán desde que se inscriba en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes la resolución que la acuerde. Dicha revocación impide que pueda considerarse desde ese mismo momento como una Federación Deportiva Española.

5. Las federaciones deportivas españolas y las autonómicas integradas en las mismas, en cuanto entidades sin ánimo de lucro, tendrán la consideración de entidades de utilidad pública.

Artículo 28. Modalidad deportiva y federación deportiva española

1.º. El reconocimiento de las modalidades y especialidades deportivas de ámbito estatal se realiza por el Consejo Superior de Deportes en los términos previstos en el artículo 12 de esta Ley.

2.º. Una modalidad deportiva de ámbito estatal y, en su caso, las especialidades que se deriven de la misma, sólo podrán estar reconocidas en el contexto de una única federación deportiva española

3.º. Asimismo, como regla general, cada federación deportiva española desarrollará su actividad en una única modalidad deportiva y las especialidades de la misma que puedan ser

reconocidas.

No obstante lo anterior, una federación deportiva española podrá solicitar del Consejo Superior de Deportes el reconocimiento del desarrollo de más de una modalidad cuando con ello se consiga una solución más eficiente para el desarrollo de la actividad, no sea contraria a la organización internacional del deporte y si se refiere a modalidades reconocidas sea aprobada por mayoría absoluta de las asambleas generales de las federaciones españolas correspondientes

Esta integración podrá ser solicitada, igualmente por acuerdo de dos o más federaciones deportivas española, con las mayorías significativas establecidas en el párrafo precedente.

Artículo 29 . Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas

1. Las federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos de los estamentos implicados y de los ámbitos territoriales de los que proceden y en los que se desarrolla la actividad.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General, el Presidente, la Junta Directiva, la Comisión de Control Económico y la Gerencia.

3. Los Estatutos establecerán la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Federaciones deportivas españolas, debiéndose acomodar a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

4. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán, una vez aprobados por el Consejo Superior de Deportes en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán hacerse públicos en las páginas web de las respectivas federaciones y por cualquier otro medio que asegure su publicidad.

5. Los reglamentos y el resto de normativa interna deberán publicarse mediante una forma con sello de tiempo y fecha de entrada en vigor o cualquier otra que asegure tanto la fecha de su publicación como de entrada en vigor en las páginas webs de las Federaciones deportivas españolas y por cualquier otro sistema de publicidad específica de conocimiento general

Artículo 30 . Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas

1. Los estatutos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la federación deportiva española y deben determinar los órganos que componen su estructura, la forma de elección y cese de los mismos, las formas de integración en la federación, los derechos y deberes de sus miembros y el de sus estamentos y los demás elementos que se consideren precisos para la ordenación de su vida interna.

2. De forma específica los Estatutos deben prever el régimen de la estructura directiva y los posibles conflictos de intereses entre quienes ostenten funciones de dirección, los demás miembros de los órganos de participación y dirección y la provisión de bienes y servicios para la misma determinando las incapacidades para contratar, las prohibiciones, la transparencia de los procesos de reclamación y las consecuencias que se prevean para el incumplimiento del régimen de conflictos de intereses.

Los Estatutos podrán prever la existencia de una comisión delegada de la asamblea general determinando el régimen de elección, competencias y funcionamiento.

3. Los Estatutos deben prever de manera detallada y diferenciada el régimen de responsabilidad que asumen el presidente y los demás miembros de los órganos directivos, de representación y de gestión de la Federación y que deriven tanto de sus actos en el marco de la estructura asociativa frente a sus miembros, como frente a terceros de los derivados de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualquier otra en las que haya incurrido la Federación.

4. Los estatutos deben prever específicamente el régimen de dedicación y, en su caso, retribución de los presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas. El contrato a celebrar, en su caso, será un contrato de alta dirección y la indemnización no podrá superar la legalmente prevista en la legislación laboral.

El régimen concreto de vinculación contractual o de compensación de gastos debe habilitarse por la Asamblea de la respectiva federación y será público en la página web de la federación correspondiente.

El resto de los directivos, con la excepción del Gerente, no podrán percibir retribuciones estables salvo por compensación de gastos en las cuantías normalizadas y generales que cada para federación establezca la respectiva asamblea tomando como referencia esencial la que se establece para las indemnizaciones en la normativa de la función pública.

Artículo 31 . Reglas para la elección y designación de órganos.

1. Para la Asamblea General

La consideración de electores y elegibles para este órgano se reconoce a:

- a) Los deportistas que tengan licencia en vigor en los términos de esta Ley en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades deportivas de la respectiva modalidad o especialidad, de carácter oficial y ámbito estatal o, en su caso, internacional
- b) Los Clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
- c) Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior que impliquen participación efectiva en la actividad competicional oficial de ámbito estatal de la respectiva federación.

2. Para el cargo de Presidente de las Federaciones deportivas españolas, son electores:

- a) Los miembros de la Asamblea
- b) Los representantes de alguno de los miembros de la Asamblea que tengan la consideración de personas jurídicas
- c) Los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que formen parte de la correspondiente Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

Los Estatutos de las respectivas Federaciones pueden establecer otras limitaciones de carácter específico, en especial, la que se refiere a la limitación del número de mandatos realizados.

3. Para la Junta Directiva:

Podrán ser nombrados entre miembros de la Asamblea General o personas que no tengan tal condición y que cumplan los requisitos que se establezcan en los estatutos de la respectiva federación deportiva española.

4. Comisión de Control Económico.

Las personas que sean parte de la Comisión de Control Económico no podrán ser miembros de la Asamblea General, ni de la Junta Directiva ni pertenecer a ningún estamento con derecho a voto.

La Comisión de Control Económico tendrá un máximo de cinco miembros, con formación acreditada de carácter económico, financiero y auditorio.

5. Para la Gerencia

Las personas que sean designados Gerentes no podrán ser miembros de la Asamblea General, ni de la Junta Directiva ni pertenecer a ningún estamento con derecho a voto.

1.2. Sección Segunda. Federaciones deportivas autonómicas

Artículo 32 . Federaciones deportivas autonómicas.

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las respectivas Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. La integración se plasmará en un convenio en el que se contengan las obligaciones recíprocas y un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse en la ejecución y desarrollo del convenio.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen siempre que se encuentre residiendo legalmente en España.

3. Cuando la federación autonómica está integrada en la correspondiente federación española, ésta asume la representación de la Federación Española en su respectivo ámbito territorial sin que las federaciones deportivas españolas puedan establecer delegaciones territoriales o estructuras similares al margen de aquellas.

Cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada, la Federación Española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite la participación en las competiciones estatales. Tal delegación estará integrada por el Delegado, que será un directivo cuyo nombramiento y cese compete al Presidente de la Federación, en los términos que establezcan los Estatutos de la correspondiente Federación.

Tal delegación estará integrada por el Delegado, que será un directivo cuyo nombramiento y cese compete al Presidente de la Federación, en los términos que establezcan los Estatutos de la correspondiente Federación, sin que, por tales circunstancias, tenga derecho de voto para la elección del presidente de la Federación deportiva española ni en los votos de censura contra el mismo.

4. Las Federaciones deportivas autonómicas o, en su caso, las Delegaciones de las Federaciones Deportivas Españolas podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y eventos deportivos de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la Federación Deportiva Española respectiva.

5. En el convenio de integración deberá establecerse un régimen de presencia de los presidentes de las federaciones españolas en las Asambleas de las Federaciones Autonómicas cuando existan asuntos a tratar que se correspondan con las competencias de las federaciones españolas.

Artículo 33. La licencia deportiva

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

La licencia deportiva es un título de naturaleza privada que vincula a quien la ostenta con la Federación deportiva que la otorga, en los términos que se establecen en la presente ley, sus disposiciones de desarrollo y los Estatutos y reglamentos federativos que sean de aplicación.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de reconocimiento recíproco de las licencias expedidas por cada una de ellas y del régimen de sanciones que deriven del mismo.

3. Las federaciones deportivas españolas y las federaciones deportivas de carácter autonómico podrán establecer por convenio o contrato el régimen de reconocimiento mutuo, recíproco o la expedición de una licencia con efectos para ambos ámbitos territoriales.

En todo caso, se asegurará un régimen estadístico, documental y registral que permita diferenciar los efectos de la licencia en los respectivos ámbitos territoriales a efectos de la determinación respectiva de la condición de elector y elegible; la participación o la distribución económica de los derechos devengados como consecuencia de la expedición; la suscripción de un único seguro deportivo y aquellas otras características que permitan sin confusión el ejercicio de las respectivas competencias por ambas federaciones.

1.3. Sección Tercera. Funciones de las federaciones deportivas españolas

Artículo 34. Funciones a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes

Las federaciones deportivas españolas ejercen, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones:

- a) Someter al Consejo Superior de Deportes la normativa estatutaria y reglamentaria para su aprobación
- b) Aprobación y efectuar el seguimiento de los Programas de desarrollo deportivo que suscriban entre el Consejo Superior de Deportes y las Federaciones Deportivas en relación con la actividad deportiva susceptible de subvención.
- c) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.
- d) Obtener autorización del Consejo Superior de Deportes para solicitar, comprometer y organizar actividades o competiciones de carácter internacional.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus

disposiciones de desarrollo.

Artículo 35. *Funciones propias de las federaciones deportivas españolas*

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas, las siguientes

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

Esta calificación les atribuye la titularidad, a todos los efectos, de los derechos sobre dichas competiciones y el de su explotación comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 118 de la presente Ley en relación con las competiciones profesionales y los derechos e intereses legítimos de las entidades deportivas y de los deportistas que participan en las mismas.

b) Calificar y organizar o encomendar las competiciones profesionalizadas en los términos previstos en esta Ley.

c) Reconocer y, en caso, organizar las actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas demás de una comunidad autónoma y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades.

Estas competiciones pueden proceder de la propia federación o de instituciones públicas o privadas que lo soliciten.

d) Establecer en las competiciones que existen relaciones laborales y relaciones económicas sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de los deportistas y de las deudas en términos similares a los que establecen las Ligas Profesionales respecto de la actividad deportiva que administran.

Con el fin de garantizar su idoneidad, compatibilidad con el resto de la actividad deportiva, su legalidad y oportunidad, así como los criterios y requisitos de participación que quieran establecerse todos ellos deberán ser aprobados por la Oficina de supervisión y Control.

e) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades en todo el ámbito del Estado.

f) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento en su respectiva modalidad deportiva.

g) Colaborar con la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte con la finalidad específica de la proyección internacional de los deportistas.

h) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

i) La elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

j) La explotación y comercialización de las competiciones que tengan la condición de competiciones de ámbito estatal

k) Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de la modalidad deportiva que administran.

Artículo 36 . Patrimonio de las federaciones deportivas españolas

1. Constituye el patrimonio de las Federaciones deportivas españolas el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad le correspondan.

2. Son recursos de las federaciones:

- a) Los rendimientos de las actividades que desarrollan
- b) Los frutos y rentas de su patrimonio
- c) Los derivados de las operaciones de crédito que puedan realizar
- d) Las donaciones, herencia, legados y premios
- e) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal, convenio, contrato otro negocio jurídico.

3. La actividad de las federaciones deportivas españolas que tenga interés deportivo en los términos que delimite el Consejo Superior de Deportes será una actividad subvencionada en el marco de los Programas de Desarrollo Deportivo que convenien el Consejo Superior de Deportes y las respectivas federaciones deportivas españolas.

4. En caso de disolución de una federación deportiva española, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará por el Consejo Superior de Deportes a la realización de funciones y actividades de carácter análogo.

Artículo 37. Presupuesto y gestión económica

1. Las federaciones deportivas españolas aprobarán para cada ejercicio económico un presupuesto que refleje el conjunto de ingresos y gastos previstos para el respectivo ejercicio presupuestario.

La liquidación del presupuesto anual se remitirá a los miembros de la Asamblea de forma individual y se hará pública en la web de la federación al menos tres meses antes del sometimiento a la aprobación por la Asamblea correspondiente

La aprobación de presupuestos en supuestos de Plan de viabilidad precisará de informe preceptivo y vinculante del Consejo Superior de Deportes.

2. Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
- b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

- c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos,

pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros. Estas actividades deben guardar una conexión con la actividad que realizan.

Artículo 38. *Control económico*

1.º. Las federaciones deportivas españolas establecerán su propio sistema de control económico a propuesta de la Comisión de Control de la respectiva federación.

El sistema de control puede consistir en sistemas de intervención previa de la propia Comisión, auditoría o control financiero por núcleos de actividad.

2. En todo caso y en relación con los Programas de Desarrollo Deportivo, corresponde al Consejo Superior de Deportes la realización de auditorías s financieras y, en su caso, de gestión, sobre la totalidad de los gastos.

El Consejo Superior de Deportes realizará o encargará la realización de estas auditorías.

En la realización de estas auditorías y en relación con el deber de sometimiento las mismas y de colaboración en su realización quedan incluida la propia federación y cualquier persona jurídica vinculada, participada o dependiente de la misma o sobre la ejerza la Federación una influencia decisiva y que contribuya a la realización de sus actividades.

3. La Comisión de Control de la federación deportiva o cualquiera de sus miembros de forma individual podrá poner en conocimiento de la Oficina de Supervisión y Control la existencia de irregularidades de carácter económico, falta de atención a los requerimientos, insuficiencia de información y cualquier otra que considere que pone en situación de dificultad la buena gestión económica de la federación correspondientes.

A este efecto, la Oficina de Supervisión y Control Económico del Consejo Superior de Deportes es el órgano de conexión directa con las Comisiones de Control. En su funcionamiento se asegurará el carácter anonimizado de las denuncias realizadas.

4. En los supuestos en los que la federación deportiva española no reciba ni directa ni indirectamente ingresos procedentes del Estado, las auditorías podrán ser realizadas por las entidades que conforme a la Ley de Auditoría puedan realizar dicha función.

No obstante lo anterior, las Federaciones Deportivas españolas deben cumplir las obligaciones de información, documentación, informes complementarios y cuantos otros establezca con carácter general la Oficina de Supervisión y Control.

Artículo 39 . *Medidas adicionales en materia de control económico*

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y la regularidad de su funcionamiento, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción.

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios de la propia Federación y de cualquier estructura asociativa, societaria, fundacional o de cualquier otro tipo en la que las federaciones deportivas españolas tengan una participación relevante o significativa en términos de capital, participación en los órganos de dirección o en la adopción de acuerdos.

b) Convocar los órganos colegiados de gobierno y control, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo en tiempo

reglamentario.

c) Controlar e intervenir los pagos que se refieran directamente o puedan afectar al desarrollo de los Programas de Desarrollo Deportivo o a las subvenciones públicas.

d) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción.

e) Ordenar una auditoria complementaria o un informe de control específico en realización con materias o partidas concretas del gasto federativo que comprometa la realización de sus fines o la gestión presupuestaria en condiciones de normalidad.

2. Las medidas contempladas en las letras a), c) y e) del apartado anterior del presente artículo, podrán ser solicitadas por la Oficina de Control y Supervisión del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 40. Los Programas de desarrollo deportivo

1. El Programa de desarrollo deportivo es el instrumento por el que una Federación Deportiva española y el Consejo Superior de Deportes acuerdan los objetivos, programas deportivos, forma de financiación y estructuras de realización del deporte correspondiente.

2. Los Programas de Desarrollo Deportivo tendrá un carácter plurianual e irán periodificando las aportaciones de toda índole en función del cumplimiento de los resultados.

3. La financiación pública y las subvenciones del Consejo Superior de Deportes se centran, esencialmente, en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los Programas.

Los Programas de Desarrollo Deportivo tratarán de conjugar el conjunto de ayudas e instrumentos de financiación federativa y de deportistas para que los objetivos y los medios para su cumplimiento se analicen desde una visión coordinada y global.

1.4. Sección Cuarta. De la gobernanza de las federaciones deportivas

Artículo 41. Códigos de buen gobierno

1. Las federaciones deportivas españolas adoptarán o suscribirán un código de buen gobierno para fomentar la realización ordenada y eficaz de la respectiva federación, prever los conflictos de intereses, prevenir los ilícitos de cualquier orden y establecer una estructura transparente y organizada en la realización de su actividad.

A estos efectos las federaciones, después de cada elección de presidente realizará un plan de riesgos relativo al gobierno corporativo cuyo seguimiento formará parte de los informes establecidos en los párrafos siguientes.

2. El seguimiento del cumplimiento de estos Códigos se atribuirá a terceros independientes de la propia Federación o a un órgano interno formado por personas sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la respectiva federación.

3. Los informes y documentos elaborados por los órganos externos o internos se harán públicos en la página web de la federación correspondiente.

4. Específicamente se fomentará la realización de sistemas de *compliance* o de prevención de delitos

5. La Comisión de Control Económico establecerá un sistema anónimo y de preservación de la identidad de las miembros de la federación, sus deportistas, técnicos, árbitros, proveedores, empleados que permitan a cualquier persona presentar denuncias sobre situaciones de irregularidad económica, administrativa, deportiva o penal en relación directa con la actividad deportiva de la respectiva federación.

6. Las federaciones deportivas españolas deberán hacer público, con carácter anual, un informe de buen gobierno, que será aprobado por la Asamblea General correspondiente, previo informe favorable correspondiente de la Comisión de Control Económico y que será objeto de comunicación a la Oficina de Supervisión y Control del Consejo Superior de Deportes para su supervisión. Al respecto, la Oficina de Supervisión y Control del Consejo Superior de Deportes podrá requerir a la federación deportiva española correspondiente las explicaciones oportunas sobre el contenido y la información aportada por la respectiva federación deportiva española en el Informe.

Artículo 42. *Transparencia de la información*

1. Sin perjuicio de las obligaciones que sean procedentes en aplicación del artículo 3.º de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, las federaciones españolas harán públicas en sus páginas web:

- A) El Presupuesto aprobado por la Asamblea
- B) La Liquidación del presupuesto del año anterior
- C) El Informe de auditoría de las cuentas y los informes de la Comisión de control.
- D) Los Programas de Desarrollo Deportivo suscritos con el Consejo Superior de Deportes
- E) Las subvenciones y ayudas pública recibidas
- F) Identificación y retribuciones percibidas por la estructura directiva profesional de la Federación.
- G) El Programa deportivo plurianual
- H) Las actas de las Asambleas de la federación y de la Junta Directiva.
- I) Indicación de los convenios suscritos
- J) Información suficiente sobre los proveedores de la Federación y régimen de contratación de los mismos.
- K) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de las actividades que sean de su competencia,
- L) Estatutos, reglamentos, normas internas de aplicación general y, en general, los que permitan identificar la estructura y los responsables del ejercicio de las funciones directivas.
- M) Los informes sobre el grado de cumplimiento de los códigos de buen gobierno y de *compliance* que se realicen.
- N) Las Resoluciones del Tribunal Administrativo del deporte o de otros órganos disciplinarios que afecten a la respectiva federación. Dicha publicación se realizará en los términos que establece la Ley Orgánica de Protección de datos personales.

La publicación debe realizarse en condiciones que permitan la localización y la búsqueda con facilidad y en todo caso, en compartimentos temáticos suficientemente claros y precisos.

2. La responsabilidad de la publicación y la actualización recae directamente sobre el Gerente de la federación. El incumplimiento de esta obligación se considera una infracción grave al régimen laboral aplicable al titular de dicho órgano.

1.5. Sección Quinta. De los problemas de insolvencia e iliquidez de las Federaciones deportivas españolas

Artículo 43. *Dificultades para el cumplimiento de las obligaciones corrientes de carácter transitorio*

Cuando la Oficina de Supervisión y control detecte una situación que impida a las federaciones Deportivas Españolas el cumplimiento de sus obligaciones convencionales y legales emitirá un Informe detallado con las causas e instará del Consejo Superior de Deportes la aprobación de un plan de viabilidad.

El Plan de viabilidad será negociado con la respectiva federación española y aprobado por el Consejo Superior de Deportes y vinculará al mismo y a la federación afectada al cumplimiento del mismo y de las condiciones económicas que se establezcan.

El Plan de viabilidad únicamente podrá aprobarse cuando la Federación española reciba subvenciones públicas. En el caso de que no sea así se aplicará la legislación concursal.

El Plan de viabilidad determinará los créditos públicos y privados que deben coadyuvar a la solución de la situación de insolvencia y la forma de su aplicación.

Artículo 44. *Incumplimiento del Plan de Viabilidad*

El incumplimiento del Plan de Viabilidad habilita al Consejo Superior de Deportes para:

- Relevar a los órganos de gestión de la correspondiente federación
- Nombrar transitoriamente una administración diferente
- Asumir los pagos y obligaciones que se refieran al Plan de Desarrollo Deportivo para asegurar la continuidad de la actividad deportiva
- Adoptar las medidas de gestión que sean precisas para el cumplimiento del Plan de Viabilidad.
- Liquidar la federación deportiva española cuando su inviabilidad se considere de carácter insalvable

Artículo 45. *Concurso de acreedores*

Fuera de los supuestos previstos en los artículos anteriores el concurso de las entidades deportivas, más allá de lo establecido en los artículos anteriores, se regirá por la legislación concursal común.

En todo caso el Consejo Superior de Deportes tendrá el derecho de atribuir a otra estructura deportiva la gestión de la respectiva modalidad en los términos del artículo 50 de la presente Ley.

2. CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS LIGAS PROFESIONALES Y OTRAS FÓRMULAS DE COLABORACIÓN EN LAS GESTIÓN DE LAS COMPETICIONES

2.1. Sección primera. Constitución

Artículo 46. Constitución e imposibilidad jurídica de ejercicio de su función.

1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición.
2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, naturaleza asociativa y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.
3. Los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.

El reconocimiento de una Liga Profesional se perfecciona con su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes momento a partir del cual se entiende legalmente constituida.

4. Si por causas económicas o de otra índole jurídica que le impida el ejercicio de sus funciones, la Liga Profesional no pudiera desarrollar su función la misma se asumirá por la federación respectiva mediante acuerdo del Consejo Superior de Deporte que determine las condiciones de dicho ejercicio, el plazo y las condiciones de realización.

Artículo 47. Contenido mínimo de los estatutos de las Ligas profesionales

1. Los estatutos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la Liga Profesional y deben determinar los órganos que componen su estructura, la forma de elección y cese de los mismos, las formas de integración en la Liga, los derechos y deberes de sus miembros y los demás elementos que se consideren precisos para la ordenación de su vida interna.
2. De forma específica los Estatutos deben prever el régimen de la estructura directiva y los posibles conflictos de intereses entre quienes ostenten funciones de dirección, los demás miembros de los órganos de participación y dirección y la provisión de bienes y servicios para la misma determinando las incapacidades para contratar, las prohibiciones, la transparencia de los procesos de reclamación y las consecuencias que se prevean para el incumplimiento del régimen de conflictos de intereses.

Los Estatutos deben prever de manera detallada y diferenciada el régimen de responsabilidad que asumen el presidente y los demás miembros de los órganos directivos, de representación y de gestión de la Liga Profesional y que deriven tanto de sus actos en el marco de la estructura asociativa frente a sus miembros, como frente a terceros de los derivados de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualquier otra en las que haya incurrido la Federación.

3. Los estatutos deben prever específicamente el régimen de dedicación y, en su caso, retribución del Presidente de la Liga Profesional El contrato a celebrar, en su caso, será un contrato de alta dirección y la indemnización no podrá superar la legalmente prevista en la legislación laboral.

El régimen concreto de vinculación contractual o de compensación de gastos debe habilitarse por la Asamblea de la respectiva Liga y será público en la página *web* de la Liga correspondiente.

Artículo 48. Códigos de autogobierno

1. Las Ligas Profesionales adoptarán o suscribirán un código de buen gobierno para fomentar la realización ordenada y eficaz de la respectiva Liga, prever los conflictos de intereses, prevenir los ilícitos de cualquier orden y establecer una estructura transparente y organizada en la realización de su actividad.

A estos efectos las Ligas, después de cada elección de presidente realizarán un plan de riesgos relativo al gobierno corporativo cuyo seguimiento formará parte de los informes establecidos en los párrafos siguientes.

2. El seguimiento del cumplimiento de estos Códigos se atribuirá a terceros independientes de la propia Liga o a un órgano interno formado por personas sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la respectiva Liga.

3. Los informes y documentos elaborados por los órganos externos o internos se harán públicos en la página web de la Liga correspondiente.

4. Específicamente se fomentará la realización de sistemas de *compliance* o de prevención de delitos.

Artículo 49. Concurso de acreedores

La insolvencia de las Ligas Profesionales se regirá por la legislación concursal común.

En todo caso el Consejo Superior de Deportes tendrá el derecho de atribuir a otra estructura deportiva la gestión de la respectiva competición en los términos del apartado 4 del artículo 46 de la presente Ley o la gestión transitoria por la respectiva federación.

2.2. Sección Segunda. Otras fórmulas de colaboración en la gestión de las competiciones deportivas

Artículo 50. Encomienda de la gestión de las competiciones

1.º. En los supuestos en los que exista una competición que no cumpla los requisitos para ser declarada profesional o que por las condiciones de su realización no permita la inclusión estable de los participantes las federaciones deportivas podrán establecer fórmulas de encomienda de la gestión de las competiciones en las que existan vínculos laborales, suficiente flujo de actividad económica y capacidad de explotar la competición respectiva

2. Dicha fórmula consistirá, esencialmente, en una asociación de clubes que desarrollará sus funciones en el marco de un convenio temporal que suscriba con la Federación Española correspondiente.

3. El convenio determinará las obligaciones recíprocas asegurando, en todo caso un sistema de ascensos y descensos, y determinará de forma explícita un sistema de solución de conflictos que las partes determinen.

4.º. Corresponde a estas entidades el ejercicio de las competencias que el artículo 118 de la presente Ley atribuye a las Ligas Profesionales.

5.º. Si la encomienda recae en una entidad no asociativa y con ánimo de lucro la adjudicación se hará por contrato posterior a una oferta pública y en régimen de libre competencia y en el mismo deberán establecerse, además de las obligaciones de las partes, las garantías del cumplimiento del contrato y su afeción a la continuidad de la competición.

2.3. Sección Tercera. Comités Olímpico y Paralímpico

Artículo 51. *Naturaleza y coordinación con el sistema deportivo*

1. El Comité Olímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica, cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. En atención a este objeto, el Comité Olímpico Español es declarado de utilidad pública.
2. El Comité Olímpico Español se rige por sus propios Estatutos y Reglamentos, en el marco de esta Ley y del ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.
3. El Comité Olímpico Español organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos, y en otros Juegos o competiciones deportivas continentales o mundiales en el contexto del Movimiento Olímpico Internacional colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos.
4. Las Federaciones deportivas españolas de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Español.
5. Para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Olímpico Español la representación exclusiva del deporte español ante el Comité Olímpico Internacional.
6. El Comité Paralímpico Español, tiene la misma naturaleza y ejerce funciones análogas a las que se refieren los apartados anteriores respecto de los deportistas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas y cerebrales. En atención a su objeto, naturaleza y funciones en el ámbito deportivo se declara de utilidad pública.
7. Las disposiciones reguladoras del régimen tributario del Comité Olímpico Español serán igualmente aplicables al Comité Paralímpico Español.

Artículo 52. *Protección de sus elementos visuales más representativos*

1. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema de los cinco anillos entrelazados, las denominaciones «Juegos Olímpicos», «Olimpiadas» y «Comité Olímpico», y de cualquier otro signo o identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Español.
2. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Olímpico Español.
3. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema o símbolos, las denominaciones «Juegos Paralímpicos», «Paralimpiadas» y «Comité Paralímpico», y de cualquier otro signo de identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Paralímpico Español. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización del Comité Paralímpico Español.

2.4. Sección Cuarta. La supervisión y el control económico del sector deportivo

Artículo 53. *Naturaleza y organización.*

1. La Oficina de Supervisión y Control del Consejo Superior de Deportes, creada en el artículo 14 de esta Ley, es el órgano administrativo al que corresponde asegurar la correcta utilización de fondos públicos, la integridad del régimen económico del sector deportivo, sus agentes y sus estructuras.
2. La persona titular del órgano en cuestión será un funcionario de un cuerpo de la

Administración General del Estado, perteneciente al Grupo A 1, con un mínimo de diez años de antigüedad.

Su nombramiento lo efectúa la persona titular del Ministerio al que esté adscrito el Consejo Superior de Deportes y tendrá una duración de cuatro años, prorrogables por un único periodo adicional.

3. El nombrado solo podrá ser cesado:

- a) A petición propia
- b) Por agotar el plazo máximo de su nombramiento
- c) Por ineficacia probada en el ejercicio de su función, declarada en expediente contradictorio instruido al efecto
- d) Por baja, ausencia o enfermedad prologada que le impida el ejercicio de su función.

4. El titular de la Oficina de Supervisión y Control tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozcan por razón de su trabajo en este órgano y no podrá solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

Artículo 54. Competencias

Son competencias de la Oficina de Supervisión y Control:

- a) Conocer de las auditorías contables y del conjunto de la información financiera y contable de las entidades deportivas y de las ligas profesionales
- b) Recabar los informes y documentos complementarios en relación con la misma.
- c) Fijar los criterios generales de solvencia de las entidades deportivas que pueden ser implantados por las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas en el ámbito de sus respectivas competencias.
- d) Conocer los informes de buen gobierno de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales y formalizar, en su caso, las medidas oportunas.

Artículo 55. Facultades de la Oficina de Supervisión y Control

Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Supervisión y Control podrá:

a) Recabar información, documentos, soportes, realizar audiencias, testificales y cuantos otros elementos consideren necesarios en este orden de actuaciones para la comprobación de la situación de las federaciones deportivas españolas y las Ligas Profesionales.

Dicha información podrá ser recabada de forma directa a la federación deportiva española o liga profesional o bien de forma directa y reservada a los órganos de control económico que las mismas hayan establecido.

b) Establecer la obligación de remisión periódica de determinados documentos e informaciones con el objetivo para el que se crea la Oficina de Supervisión y Control.

c) Convocar y solicitar directamente a los auditores de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales

d) Ordenar la realización de auditorías complementarias

e) Denunciar al Instituto de Contabilidad y Auditoría y demás órganos de control las eventuales irregularidades en los que puedan haber incurrido los auditores de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales.

f) Denunciar al Ministerio Fiscal y al Tribunal de Cuentas las irregularidades que puedan haber conocido como consecuencia del ejercicio de su función y que puedan estar en el respectivo ámbito de competencias de ambos.

g) Ordenar a los órganos correspondientes de ejecución de las subvenciones la paralización de las disposiciones de fondos o el reintegro de las concedidas cuando se cumplan los supuestos que habilitan estas situaciones.

h) Establecer un canal anónimo de denuncias sobre el conjunto de la actividad económica de las federaciones y las ligas profesionales.

i) Proponer al Presidente del Consejo Superior de Deportes el ejercicio de facultades disciplinarias frente a los directivos de las federaciones españolas y las ligas profesionales así como la adopción de las medidas cautelares que procedan y demás medidas previstas en el artículo *** de esta Ley.

Artículo 56. Informe al Congreso

La Oficina de Supervisión y Control económico debe realizar anualmente un informe sobre la situación económico-financiera de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales.

Dicho informe debe ser realizado en el primer trimestre de cada ejercicio natural respecto de los datos correspondientes al año anterior.

El Informe se remitirá para su conocimiento y, aprobación, por la Comisión del Congreso con competencia en materia de deporte.

III. TÍTULO TERCERO. DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

1. CAPÍTULO PRIMERO. DE LA MODALIDAD Y LAS ESPECIALIDADES DEPORTIVAS

Artículo 57 . Definición

1. La modalidad deportiva es una categoría legal cuyo reconocimiento corresponde al Consejo Superior de Deportes en función de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, entre los que estarán en todo caso, el reconocimiento previo de las mismas en el ámbito internacional, la existencia de una tradición sobre su forma de realización, la existencia de reglas internacionales de práctica, reglas técnicas, la implantación real en nuestro país y el interés que para el deporte español aprecie el Consejo Superior de Deportes para su reconocimiento.

2. La especialidad deportiva es, igualmente, una categoría legal que corresponde ser reconocida al Consejo Superior de Deportes en función de los requisitos que reglamentariamente se establezcan y que deben valorar su propia autonomía funcional dentro de la modalidad respectiva, la participación en competiciones en función de la misma, su reconocimiento en el ámbito deportivo y, en general, el interés para el deporte y para la práctica del mismo que aprecie el Consejo Superior de Deportes en su reconocimiento.

3. Solo las modalidades y especialidades reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la atribución a una federación deportiva española de la competencia para su

desarrollo y realización. Ninguna otra práctica deportiva podrá ostentar la condición de modalidad o especialidad oficial.

Artículo 58 . Reconocimiento

1. Las modalidades y especialidades a que se refiere el artículo anterior serán reconocidas por el Consejo Superior de Deportes a instancia de los interesados que practiquen u organicen las mismas o, en su caso, de las federaciones deportivas españolas cuando se trate de especialidades

Este acto es previo al reconocimiento de la respectiva federación deportiva española o, en su caso, de la incorporación a una federación deportiva española en sus estatutos y reglamentos cuando se trate de especialidades respecto de modalidades ya existentes.

2. En la constitución de la federación o, una vez constituida, la incorporación de nuevas modalidades o especialidades tendrá que ser asumida por los correspondientes estatutos de la federación deportiva española.

2. CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS COMPETICIONES

Artículo 59 . Clasificación de las competiciones

1. Las competiciones deportivas, en función a su naturaleza, ámbito territorial o personal, se clasifican a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

a) Por su naturaleza: competiciones oficiales y no oficiales.

b) Por su ámbito territorial: competiciones internacionales, nacionales o de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

c) Por la naturaleza de las personas que participan: profesionales, profesionalizadas o aficionadas

2. Son competiciones oficiales las que, se califiquen como tales por las federaciones deportivas, las Universidades Públicas o cualquier otra entidad que, conforme a este Ley, puede resultar como organizadora de las mismas.

El carácter oficial se produce, en el caso de las federaciones deportivas españolas, por su incorporación a los calendarios oficiales que debe aprobar los órganos competentes de las Federaciones. En todo caso, deberá ser considerada como competición oficial cuando, haya sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la federación, la inscripción o participación sea federada y el resultado de la misma tenga relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en su reglamentación deportiva

3. Son competiciones no oficiales las que puedan realizar las mismas entidades previstas en el apartado anterior que conformen su actividad pero que no produzcan efectos clasificatorios ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte.

Artículo 60. Competiciones no oficiales

1. Son las realizadas por una Administración Pública o una federación deportiva española y no están incluidas en el calendario de competiciones oficiales correspondientes de la federación deportiva española.

2. Las competiciones no oficiales implican la organización de un evento o un conjunto de eventos deportivos puntuales o esporádicos del que responde un organizador en las condiciones reglamentarias que se establezcan. Tendrá la condición de organizador aquel que solicite de la Federación Deportiva Española o de la entidad deportiva que proceda, la celebración de la misma.

Artículo 61. *Competiciones internacionales*

1. Son competiciones internacionales las que se desarrollan en España, organizadas por una federación deportiva española o por un tercero y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial y en las que participan equipos de selecciones nacionales.

2. La realización de dichas actividades precisa de autorización del Consejo Superior de Deportes que apreciará en dicha autorización la compatibilidad con la política exterior española y con los compromisos de la misma índole que el Estado español pueda haber asumido.

Artículo 62. *Competiciones de ámbito estatal*

1. Son las que se realizan por una federación deportiva española y cuyos efectos organizativos tienen un alcance superior a las Comunidades Autónomas y que sirven para la atribución de la condición de campeón de España de la correspondiente modalidad o especialidad deportivas o se desarrollan de forma simultánea o sucesiva con participantes de diversas Comunidades Autónomas.

2. Estas competiciones pueden ser, a su vez, oficiales o no oficiales en función de los criterios previstos en los artículos anteriores.

Artículo 63. *Competiciones profesionales*

1.º. Son aquellas consideradas como tales por el Consejo Superior de Deportes en función de los requisitos que se determinen reglamentariamente y entre los que se tendrá en cuenta para su reconocimiento el volumen y la importancia económica de la competición, la existencia de vínculos laborales generalizados y la tradición e implantación de la correspondiente competición.

2. Las competiciones profesionales son organizadas, en todo caso, por una liga profesional constituida al efecto.

Artículo 64. *Competiciones profesionalizadas*

1.º. Son aquellas que, sin reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, tienen no obstante una organización sólida, vínculos laborales de sus deportistas y/o entrenadores y son susceptibles de una explotación económica razonable que permita diferenciarlas, en su gestión, del resto de competiciones organizadas por una federación deportiva española

2. Estas competiciones podrán ser organizadas, mediante estructuras específicas, por las respectivas federaciones deportivas españolas o mediante un organizador al que se encomiende la misma en los términos previstos, en ambos casos, en el Título V de la presente Ley.

Artículo 65 . *Competiciones aficionadas*

1.º. Son aquellas que realizan las entidades deportivas que puedan organizarlas conforme a esta Ley y que se caracterizan por estar incluidas en el calendario de la respectiva federación deportiva española y forman parte de su actividad convencional.

2. La participación eventual de deportistas profesionales en estas competiciones no transforma la naturaleza jurídica de las mismas.

Artículo 66 . *Derechos de explotación y comercialización.*

Los titulares de las competiciones o los organizadores de las mismas, en los términos previstos en los artículos anteriores, pueden comercializar las mismas en todos sus extremos.

Cuando las competiciones sean clasificadas como profesionales o profesionalizadas la gestión y explotación de las competiciones se hará de conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta Ley.

3. CAPÍTULO TERCERO. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES DE COMPETICIONES OFICIALES Y NO OFICIALES

Artículo 67 . *Responsabilidad de los organizadores de las competiciones oficiales*

Los organizadores de las competiciones oficiales deberán asegurar:

- a) La participación en las mismas con título habilitante conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) El control y la asistencia sanitaria en los términos que se establecen en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título IV de esta Ley
- c) La existencia de medios e instrumentos suficientes para el desarrollo de la política de control de dopaje en los términos de la legislación específica de dicha materia.
- d) La utilización de instalaciones deportivas que cuenten con las preceptivas licencias de apertura y funcionamiento que habiliten la práctica deportiva.
- e) La prevención de las conductas violentas, xenófobas, racistas e intolerantes en los términos que establece, igualmente, su normativa específica.
- f) El desarrollo de la competición en las condiciones de seguridad y salubridad suficientes para que no constituya un peligro para los participantes y, en su caso, para los espectadores.

Artículo 68. *Responsabilidad de los organizadores en las competiciones no oficiales*

1. La realización de competiciones no oficiales en el marco de las entidades deportivas previstas en esta Ley exige al organizador de las mismas la adopción, con carácter previo, de las medidas necesarias para asegurar el control de la participación y las condiciones de la misma, la cobertura de los riesgos previstos en el apartado anterior y las reglas esenciales de la organización de la competición en cuestión.

2. Las entidades organizadoras podrán establecer títulos habilitantes de carácter temporal o puntual o formas adicionales de participación diferentes a la licencia deportiva.

4. CAPÍTULO CUARTO. EL DEPORTE UNIVERSITARIO

Artículo 69 . *Delimitación*

1. Corresponde a las Universidades el desarrollo de una política de fomento y participación de los estudiantes universitarios en la actividad deportiva.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la fijación del marco de dicha actividad y su

conexión, coordinación y compatibilidad con el régimen de enseñanzas que las Universidades imparten.

3. Corresponde a la Administración General del Estado organizar la fase final de las competiciones que puedan desarrollar las Universidades cuando su ámbito trascienda del de una Comunidad Autónoma y tenga relevancia para la participación de los equipos deportivos en representación del deporte español en competiciones internacionales de deporte universitario

4. Esta fase final podrá ser realizada de forma directa por el Consejo Superior de Deportes, por las federaciones deportivas o por cualquier entidad deportiva reconocida en esta Ley. En este ámbito, el organizador asumirá las competiciones de ámbito estatal y por acuerdo con las respectivas Universidades las competiciones que tengan un ámbito inferior y precisen de una organización coordinada o puedan ser proyectadas y comercializadas mejor en una organización conjunta.

5. CAPÍTULO QUINTO. EL DEPORTE EN EDAD ESCOLAR

Artículo 70 . *Delimitación*

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo de una política de fomento y participación de los estudiantes en edad escolar en la actividad deportiva.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la fijación del marco de dicha actividad y su conexión, coordinación y compatibilidad con el régimen de enseñanzas que las Centros Educativos imparten.

3. Corresponde a la Administración General del Estado organizar la fase final de las competiciones que puedan desarrollar las Comunidades Autónomas cuando su ámbito trascienda del de una Comunidad Autónoma y tenga relevancia para la participación de los equipos deportivos en representación del deporte español en competiciones internacionales de esta condición.

4. Esta fase final podrá ser realizada de forma directa por el Consejo Superior de Deportes, por las federaciones deportivas o por cualquier entidad deportiva reconocida en esta Ley. En este ámbito, el organizador asumirá las competiciones de ámbito estatal y por acuerdo con las respectivas Comunidades Autónomas las competiciones que tengan un ámbito inferior y precisen de una organización coordinada o puedan ser proyectadas y comercializadas mejor en una organización conjunta

6. CAPÍTULO SEXTO. DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NO OFICIAL

Artículo 71 . *Competencia de las Federaciones deportivas españolas en la actividad deportiva no oficial*

Las federaciones deportivas españolas podrán reconocer actividades, eventos, pruebas y demás acontecimientos deportivos en los que la participación esté abierta a deportistas o clubes de varias Comunidades Autónomas y, en todo caso, cuando se trate de participantes internacionales.

En este reconocimiento se valorará, igualmente, la repercusión social, mediática y de espectadores de la competición como elemento de dinamización de la economía asociada al deporte y de prevención y seguridad de la actividad deportiva a desarrollar.

Artículo 72 . *Actividad deportiva no oficial de relevancia estatal*

Reglamentariamente, se establecerán los requisitos y condiciones que deberá cumplir la organización y participación de los eventos deportivos no oficiales de relevancia estatal, en especial en lo que se refiere a los relativos a la asistencia sanitaria de los participantes, la seguridad de los espectadores, el normal desarrollo de las pruebas y la gestión de resultados y actividades asociadas a las mismas.

7. CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD DEPORTIVA VINCULADA A OTRAS HABILITACIONES PÚBLICAS.

Artículo 73. *Actividad concertada entre las federaciones deportivas y las Comunidades Autónomas*

1.º. Cuando en la realización de una competición deportiva sean precisas habilitaciones, permisos o autorizaciones adicionales en materia de medio ambiente, dominio público u otros similares, la Conferencia Sectorial del Deporte podrá establecer un sistema previo de participación en la elaboración de los calendarios deportivos en los que se incluyan dichas pruebas.

2. Dicho sistema de participación implicará la autorización de la competición y la delegación, en las condiciones que se determinen, de la responsabilidad y la habilitación de los deportistas que participen en las mismas sin que sea precisa una autorización individual.

3. La federación deportiva española será responsable de asegurar la participación en las condiciones que haya determinado la Comunidad Autónoma y, en su caso, de la reposición a su estado primitivo de los elementos, bienes o espacios que con ocasión de las competiciones hayan podido alterarse.

IV. TÍTULO CUARTO. DE LOS AGENTES DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

1. CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS CLUBES Y DEMÁS ENTIDADES ASOCIATIVAS EN COMPETICIONES NO PROFESIONALES

Artículo 74. *Reconocimiento de la condición de club o entidad deportiva*

1. La constitución de clubes deportivos o demás instituciones asociativas se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas.

2. El reconocimiento de los clubes o demás instituciones deportivas por las Federaciones deportivas autonómicas o por las Comunidades Autónomas vincula a las federaciones deportivas españolas las cuales no podrán establecer requisitos o elementos adicionales al reconocimiento realizado en sede autonómica cuando la respectiva federación autonómica esté integrada en la correspondiente Federación Española

3. En los supuestos de federaciones autonómicas no integradas en la correspondiente federación deportiva española y a los efectos de la actividad en el marco estatal será precisa la inscripción del club o entidad deportiva en la respectiva Federación deportiva española.

4. No obstante lo anterior y con efectos meramente informativos las federaciones deportivas españolas podrán establecer mecanismos de registro y publicidad de los clubes y entidades que operan en su ámbito respectivo.

5. El reconocimiento recíproco de los clubes y entidades deportivas entre Comunidades Autónomas estará condicionado al cumplimiento de los requisitos comunes que determine la Conferencia Sectorial del Deporte.

Artículo 75. *Medidas comunes de fomento del asociacionismo*

1. En el seno de la Conferencia Sectorial de deporte se podrán establecer mecanismos de reconocimiento general de las diferentes formas asociativas del deporte que operan en el ámbito del deporte en edad escolar o universitaria y en el ámbito local.

2. Los clubes deportivos y las federaciones deportivas y las uniones de éstas podrán tener la condición de medio propio a los efectos de la construcción y explotación de las instalaciones deportivas en los términos previstos, con carácter general, en la legislación de contratos del sector público.

2. CAPÍTULO SEGUNDO. LAS PERSONAS DEPORTISTAS

2.1. Sección primera. Clasificación y definiciones

Artículo 76. Clasificación

1.º. Las personas que practican deporte se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

A) Deportista de competición

Son aquellos que practican deporte de competición ya sea en competiciones oficiales o no oficiales en las condiciones que se fijan en el Título III de esta Ley

Quienes participan en estas actividades pueden ser, a su vez, deportistas aficionados o profesionales.

Son deportistas profesionales los que establezca la legislación laboral y, en todo caso, los que perciben retribución continua y estable por la realización de su actividad en los términos del artículo 81 de la presente Ley.

Son deportistas aficionados los que no perciben retribución alguna por la práctica del deporte. Los deportistas aficionados podrán recibir compensación por gastos en los que se incurra en la actividad deportiva. Dicha compensación deberá ser justificada.

D) Deportistas ocasionales

Son aquellos que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad organizada por una federación deportiva que determinarán el título habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.

2. Los deportistas pueden ser también considerados como alto nivel o alto rendimiento.

Artículo 77. Deportistas de alto nivel

1. Son deportistas de alto nivel los que sean reconocidos como tales por el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas o de las Comunidades Autónomas en función de la concurrencia requisitos deportivos, que se determinarán reglamentariamente, y que incluirán, en todo caso:

a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas internacionales

b) Situación o posicionamiento del deportista en clasificaciones o *rankings* aprobados o tutelados por Federaciones Deportivas Internacionales

c) Condiciones especiales de la práctica deportiva de cada modalidad asumidas comúnmente por los órganos deportivos

2. El Consejo Superior de Deportes determinará, anualmente, la permanencia en la condición

de deportista de alto nivel. Los derechos inherentes a esta condición se extenderán a todo el periodo en el mantenga en la condición y hasta cuatro años a posteriori desde la pérdida de dicha condición.

Artículo 78. *Derechos de las personas deportistas de alto nivel*

1. La Administración General del Estado, en coordinación, en su caso, con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo, y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de la misma.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, y en función de las circunstancias personales y técnico-deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Reserva de un cupo adicional de plazas en las facultades de Grado en Ciencias de la Actividad física y del deporte para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.

b) Exención de requisitos académicos, generales o específicos, exigidos para el acceso a las titulaciones de régimen especial o de formación profesional en las condiciones que determina la respectiva regulación.

c) Establecimiento de un régimen de permisos y licencias que permita la asistencia a las competiciones internacionales y, especialmente, a los de la selección española respectiva

d) Impulso de la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista.

e) Articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva.

f) Inclusión en la Seguridad Social.

3. Todas las Administraciones Públicas considerarán la calificación de «deportista de alto nivel» como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos

Artículo 79. *Deportistas de alto rendimiento*

Son deportistas de alto rendimiento los que sean clasificados como tales por las Comunidades Autónomas según sus propias normativas y en función de los requisitos y criterios comunes que se determinen por la Conferencia Sectorial de Deporte.

La obtención de esta clasificación deberá tener en cuenta, en todo caso, los resultados deportivos, la posible obtención de la condición de deportista de alto nivel, y su proyección en la competición internacional.

Artículo 80 . *Derechos de las personas deportistas de alto rendimiento.*

1. Los deportistas de alto rendimiento tendrán los derechos que establezca la normativa de la Comunidad Autónoma que reconozca tal condición.

2. Adicionalmente los deportistas de alto rendimiento podrán obtener los beneficios de otra Comunidad Autónoma diferente cuando el cambio de la misma se deba a un traslado de

quienes ejerzan su patria potestad, si son menores de edad o un traslado de domicilio o de expediente académico en caso de ser estudiantes.

El reconocimiento recíproco de esta condición estará condicionado al cumplimiento de los requisitos comunes que establezca la Conferencia Sectorial de Deporte.

Artículo 81. *Deportistas profesionales*

1. Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Esta condición es personal y está al margen de la calificación de la competición respectiva.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. Estas percepciones exigen ser justificadas documentalmente sin que dicha justificación pueda ser sustituida por una percepción regular en el tiempo ni idénticas en su percepción considerándose en caso contrario como deportistas profesionales.

2. Los deportistas profesionales deben suscribir un contrato en los términos que establezca la legislación laboral.

3. Las federaciones deportivas españolas, o, en su caso, las ligas profesionales incluirán entre los requisitos para tramitar la licencia deportiva de estos deportistas la aportación del correspondiente contrato de la modalidad laboral que proceda y su afiliación y alta en la seguridad social.

2.2. Sección segunda. Derechos y deberes de las personas deportistas

Artículo 82. *Derechos de los deportistas*

1. Son derechos comunes de las personas deportistas:

- a) El de la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) El respeto a su integridad, su dignidad y su intimidad personal.
- c) A la información sobre la respectiva modalidad o especialidad deportiva y las condiciones para su desarrollo y práctica.
- d) Al acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo.
- e) A la protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general.
- f) A la seguridad adecuada al tipo de práctica cuando ésta se haga en una actividad organizada.

2. Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

- a) La incorporación a la respectiva federación deportiva y a su separación voluntaria en

los términos que establezca la respectiva normativa

b) La participación en las condiciones que se determinen en las reglas deportivas en las actividades organizadas por las Federaciones deportivas.

c) Al desarrollo de su actividad en condiciones adecuadas de seguridad y salubridad, en los términos que se determinen reglamentariamente.

d) A la protección del sistema nacional de salud en los términos previstos en el mismo.

e) Adicionalmente a la contratación de un seguro médico adicional que contemple las especialidades no previstas en el sistema nacional de salud

f) A la cobertura de un sistema de responsabilidad civil por los accidentes que puedan ocurrir en la actividad deportiva.

g) El disfrute de las ayudas, becas y premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen.

3. Adicionalmente y como miembros de la organización deportiva, las personas deportistas tienen los siguientes derechos de carácter democrático y participativo:

a) Ser elector y elegible en los términos que se fijen en las respectivas normas electorales aplicables a la respectiva federación

b) A la representación estamental en la respectiva Asamblea General y en los demás órganos en los que así se establezca

c) A la información general sobre el funcionamiento de la federación deportiva española.

4. Adicionalmente, el Consejo Superior de Deportes, las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales y demás agentes en la actividad deportiva fomentarán la suscripción de protocolos y mecanismos de transparencia para asegurar la igualdad de la mujer en la práctica deportiva de toda índole, incluida, la promoción a cargos directivos.

El Consejo Superior de Deportes tendrá en cuenta este objetivo entre los que definen su propia política de ayudas y subvenciones.

Artículo 83. *Deberes de las personas deportistas*

Son deberes de los deportistas

a) Recibir información sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva

b) Practicar el deporte cumpliendo las normas de cada modalidad y especialidad deportiva

c) Cumplir las condiciones de seguridad y salud que se establezcan para la actividad deportiva

d) Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan

e) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente designados.

f) Practicar el deporte y la actividad deportiva en las condiciones más respetuosas

posibles con el medio natural y el medio ambiente y el entorno natural y urbano.

g) Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, más particularmente, sin incurrir en conducta de dopaje, violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2.3. Sección tercera. La protección de la salud de las personas deportistas.

Artículo 84 . *Protección de la salud de las personas deportista*

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes establecer una política efectiva de protección de la salud de las personas que realizan la actividad deportiva

2. El Consejo Superior de Deportes aprobará un Plan de Apoyo a la salud en el ámbito de la actividad deportiva que determine los riesgos comunes y específicos, en especial atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres, hombres, menores de edad y persona mayores así como a las necesidades específicas por razón de discapacidad y las medidas de prevención, conservación y recuperación que puedan resultar necesarias en función de los riesgos detectados.

Artículo 85. *Medidas de carácter específico*

1. En el marco del Plan de Apoyo a la salud del deportista corresponde al Consejo Superior de Deportes la realización, entre otras que pudieran ser necesarias, de las siguientes actuaciones:

a) Proponer criterios y reglas técnicas para que las competiciones y pruebas de modalidades deportivas se configuren de modo que no afecten ni a la salud ni a la integridad de los deportistas.

b) Realizar propuestas sobre la asistencia sanitaria a dispensar a los deportistas y sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria que deben existir en las competiciones deportivas.

c) Realizar propuestas sobre el tratamiento de la salud de los deportistas y los sistemas de cobertura de la misma.

2. Cuando la competencia para la realización de las medidas anteriores corresponda a las Comunidades Autónomas, el Consejo Superior de Deportes actuará coordinadamente con éstas y a través de los mecanismos de cooperación que se determinen.

Artículo 86 . *De los reconocimientos médicos*

1. El Consejo Superior de Deportes determinará, progresivamente, la obligación de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa o al instrumento que determine la participación en las competiciones y en la actividad estatal, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes.

2. Mediante la realización de estos reconocimientos médicos se pretende proteger la salud del deportista en la actividad deportiva. En el diseño de los reconocimientos y en la aplicación a cada modalidad deportiva se tendrán en cuenta:

a) Las características de la modalidad deportiva que vaya a practicar.

b) El esfuerzo y demás condiciones físicas que exija la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

c) Las condiciones ambientales en las que se practique.

d) Las necesidades específicas de mujeres y hombres, de los menores de edad y de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

3. La obligación prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 87. Seguimiento de salud

1. El Consejo Superior de Deportes podrá establecer programas específicos de seguimiento de la salud de los deportistas que se encuentren en el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. El Consejo Superior de Deportes establecerá un sistema de seguimiento de la salud de los deportistas de alto nivel que contribuya a asegurar convenientemente los riesgos de su práctica deportiva y a prevenir accidentes y enfermedades relacionados con ella.

Esta actuación constituirá una prioridad de los medios de la medicina deportiva de la Administración General del Estado.

3. En el marco de los criterios comunes y en la forma que reglamentariamente se determine, los servicios de medicina deportiva de la Administración General del Estado podrán extender su actividad a los deportistas de alto rendimiento.

Artículo 88 . De los seguimientos y la protección de la salud de los deportistas profesionales.

1. En el marco de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, las actividades de protección que la  [Ley General de la Seguridad Social](#), aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, confiere a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, cuando a dichas entidades pudiera corresponder la cobertura de deportistas profesionales, deberán contemplar el desarrollo de programas específicos orientados a proteger la salud y prevenir los riesgos de accidentes de naturaleza laboral a los que dicho colectivo pueda estar expuesto, así como la realización de actuaciones puntuales dirigidas a la recuperación de aquellas lesiones o patologías que pudieran derivarse de la propia práctica deportiva.

2. A tales efectos, el Consejo Superior de Deportes facilitará a las referidas entidades los criterios, estudios, estadísticas y, en general, cuanta información tenga, para contribuir, con ello, al logro de una protección más eficaz y más especializada de tales deportistas.

Artículo 89. De la protección de la salud cuando se finaliza la actividad deportiva .

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Sistema Nacional de Salud, establecerá un programa específico para la protección de salud y la recuperación o tratamiento de los deportistas que hayan concluido su actividad deportiva y que presenten secuelas como consecuencia de la misma.

2. Los términos de este programa se determinarán reglamentariamente y en su establecimiento se fomentará la participación voluntaria de los centros que componen la red a que se refiere el artículo 90 de la presente Ley de las asociaciones de deportistas, las Federaciones deportivas, Mutualidades y de las demás entidades públicas o privadas que tengan interés en colaborar.

Artículo 90 . Investigación asociada a la práctica deportiva

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Sistema Nacional de Salud y en el marco de los planes estatales de investigación, promoverá la investigación científica asociada a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad deportiva en el tratamiento y prevención de enfermedades y a la lucha contra el dopaje, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres, hombres y menores de edad y personas mayores, así como a las necesidades específicas por razón de discapacidad.

2. Para la mejor consecución de los fines de investigación, el Consejo Superior de Deportes promoverá la adhesión voluntaria de las sociedades científicas y de los centros y profesionales que se dediquen al estudio, investigación y ejercicio profesional en el contexto de las ciencias del deporte, con el objeto de constituir una red de centros especializados en la materia, mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración.

3. La información que aporten cuantos compongan la red se utilizará para la reconfiguración y actualización del Plan de Apoyo a la Salud, con pleno respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 91. *Currículos formativos.*

En los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte se incluirán determinaciones específicas para asegurar que los docentes tengan los conocimientos necesarios en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición y demás áreas que tengan relación con la misma, incluida la aplicación de la actividad física para el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres, hombres y menores de edad y personas mayores así como por razón de discapacidad.

2.4. Sección cuarta. Otros derechos de las personas deportistas

Artículo 92 . *Incorporación a las políticas de empleo*

1. El Consejo Superior de Deportes impulsará la incorporación de los deportistas a la Estrategia Española de activación para el empleo y a los planes anuales de política de empleo. El objetivo central de dicha incorporación es conseguir la intermediación y la información suficiente para que los deportistas, especialmente una vez acabada su carrera deportiva, puedan incorporarse a la población activa y al mundo del trabajando teniendo en cuenta su aportación a la sociedad.

2. En especial el Consejo Superior de Deportes procurará la incorporación de este colectivo al de colectivos prioritarios del [artículo 30](#) del [Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

3. Se establecerá un programa específico para el impulso de la formación entre los deportistas en orden a facilitar su inserción laboral en los términos del [artículo 40](#) del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

Artículo 93 . *Mutualidad de la previsión de los deportistas*

1. Las cuantías aportadas a la Mutualidad son reducibles en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas hasta el cien por cien de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas. El máximo de aportación anual son treinta y seis mil euros

2. En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá establecer una reducción en la base de las cantidades que se rescaten anticipadamente de dicha mutualidad cuando el

objetivo central sea la iniciación de una actividad económica que genere la creación de al menos tres empleos estables durante tres años.

Artículo 94. *Rentas exentas*

Tendrán la consideración de rentas exentas del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

2.5. Sección quinta. Las personas deportistas en la competición o en la práctica deportiva no oficial

Artículo 95. *Las personas deportistas en la competición o en la práctica deportiva no oficial*

1. El Consejo Superior de Deporte podrá establecer condiciones específicas de protección de la salud en la práctica deportiva no oficial competitiva o no siempre que esté tutelada por una federación deportiva española.

Entre los mismos se encuentran la obligación de aseguramiento, la exigencia de reconocimientos médicos u otras similares que protejan la salud de quienes desarrollan esta actividad.

2.º. Asimismo y en función de las características de la misma actividad estos requisitos podrán ser establecidos como condición de admisión por las respectivas federaciones deportivas españolas o por los organizadores autorizados por las mismas.

3. Las condiciones específicas, su vigencia, alcance y acreditación deberán ser públicas y figurar en las correspondientes páginas webs de las respectivas entidades que las hubiesen establecido.

La elusión de estas condiciones dará lugar a la responsabilidad directa de los organizadores o la exención de responsabilidad de las federaciones deportivas españolas.

3. CAPÍTULO TERCERO. DE LOS TÉCNICOS DEPORTIVOS

Artículo 96. *Entrenadores o técnicos deportivos*

1. Se considera entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas, que con la titulación exigida en el contexto educativo y profesional, ejercen las correspondientes funciones para el entrenamiento y la participación en competiciones de deportistas y equipos de cada modalidad o especialidad deportiva.

2. Para la realización de su función deben obtener una licencia deportiva en los términos generales que se establece en el artículo 33 de la presente Ley.

3. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de los entrenadores y técnicos deportivos que asegure su actualización permanente y el progreso profesional de los mismos.

Artículo 97 . *Entrenadores de alto nivel*

Los entrenadores y técnicos deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando ejerzan las funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel y cumplan los requisitos que

se establezcan reglamentariamente.

4. CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ÁRBITROS Y JUECES DEPORTIVOS

Artículo 98. Definición

1. Se consideran árbitros o jueces deportivos aquellas personas que llevan a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas
2. En las competiciones deportivas oficiales, la condición de árbitros o jueces deportivos se acreditará mediante la correspondiente licencia federativa. En las competiciones deportivas no oficiales, las funciones de los árbitros o los jueces deportivos vendrán determinadas en la propia organización de las mismas.
3. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de los árbitros y jueces deportivos que asegure su actualización permanente y el progreso profesional de los mismos.
4. Cuando los árbitros perciban por su actuación retribuciones que excedan de la compensación y viajes conforme, en este último caso, a la legislación laboral y fiscal, tendrán que formalizar su relación en el marco de las opciones que establece la normativa laboral y ser incorporados al sistema de seguridad social.

Artículo 99. Árbitros de alto nivel

Los árbitros y jueces deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando ejerzan las funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entradores de alto nivel.

V. TÍTULO V. - DE LA ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE PROFESIONAL

1. CAPÍTULO PRIMERO

1.1. Sección primera. Definición y delimitación de la forma jurídica para la participación en la competición deportiva profesional o profesionalizada

Artículo 100 . Condición de actividad o competición profesional

1. Son competiciones o pruebas de carácter profesional o profesionalizadas aquellas que son expresamente consideradas y aprobadas como tales por el Consejo Superior de Deportes.
2. La condición de competición profesional se adquiere por el cumplimiento de una serie de requisitos que se determinarán reglamentariamente y, en todo caso, en función del volumen económico de la competición, la existencia o generalización de vínculos laborales con los deportistas, la capacidad de explotación económica de la misma y su implantación o aceptación social. El reconocimiento de esta condición conlleva la obligación de constitución de una liga profesional
3. Se consideran profesionalizadas las competiciones en las que los deportistas son profesionales, existen estructuras deportivas suficientes para la explotación y gestión de la competición pero que no reúnan los requisitos para ser competiciones profesionales. Estas competiciones se gestionan por la propia Federación o mediante encomienda de gestión.

Artículo 101 . Libertad de forma

- 1.º. La participación en competiciones profesionales o profesionalizadas podrá realizarse

mediante cualquier forma jurídica válida en derecho y será precisa la inscripción en el registro deportivo correspondiente.

2. No obstante lo anterior las ligas profesionales, y, en el caso de las competiciones profesionalizadas, las federaciones deportivas españolas podrán determinar los requisitos de capital y/o de solvencia necesarios para poder inscribirse en la correspondiente competición profesional o profesionalizada. Estos requisitos se establecen en garantía de la viabilidad de la propia competición y son requisitos de acceso y mantenimiento en la competición que se añaden a los estrictamente deportivos.

3. La facultad que se atribuye a las federaciones deportivas españolas le corresponde, también, en los supuestos de encomienda de la gestión de una competición a terceros.

1.2. Sección segunda. Régimen específico de las sociedades anónimas deportivas

Artículo 102 . Constitución de las sociedades anónimas deportivas.

1. Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional o en las profesionalizadas y ámbito estatal, podrán adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

3. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional, profesionalizadas y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

Artículo 103. Inscripción en el Registro de Asociaciones deportivas estatal

1. Las sociedades anónimas deportivas y clubes que participen en una competición profesional deberán inscribirse, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación respectiva.

La certificación acreditativa del asiento de inscripción de una Sociedad Anónima Deportiva en el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañarse a la solicitud de inscripción de ésta en el Registro Mercantil.

2. Los fundadores de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

3. El ejercicio económico de las Sociedades Anónimas Deportivas se fijará de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 104 . Capital mínimo

1. Los criterios para la fijación del capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, se determinarán reglamentariamente.

2. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

3. El capital de las Sociedades Anónimas Deportivas estará representado por acciones

nominativas.

Artículo 105. Participaciones significativas

1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva deberá comunicar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación.

Se entenderá por participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del cinco por ciento.

2. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al veinticinco por ciento, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

El Consejo Superior de Deportes sólo podrá denegar la autorización en los casos señalados en el artículo siguiente. Si no recayere resolución expresa en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica:

a) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el Real Decreto legislativo 4/2015, de 23 de octubre, porque se aprueba la  [Ley del Mercado de Valores](#).

b) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

Artículo 106. Títulos representativos de capital en varias Sociedades Anónimas Deportivas

1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra Sociedad Anónima Deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en una Sociedad Anónima Deportiva igual o superior al cinco por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. Tampoco podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

4. Toda adquisición de acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga incumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores será nula de pleno derecho.

5. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente información relativa a la titularidad de sus valores con la periodicidad y extensión que se determine reglamentariamente.

6. Las sociedades anónimas deportivas deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas al Consejo Superior de Deportes a requerimiento de éste y estarán obligadas a actualizarlo inmediatamente después de que tengan conocimiento de la sucesión en la titularidad de sus acciones.

Artículo 107 . Órgano de administración

1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Las personas señaladas en el [Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#) por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital y demás normas de general aplicación;

b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva;

c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionada con la de las sociedades anónimas deportivas;

d) Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el [artículo 15](#) de la [Ley 3/2015, de 30 de marzo](#), reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una Sociedad Anónima Deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

1.3. Sección tercera. Otras formas jurídicas

Artículo 108 . Forma jurídica en sociedades de capital.

1. Para poder participar en una competición profesional es preciso la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de la entidad deportiva correspondiente.

2. Reglamentariamente deben indicarse los requisitos para dicha inscripción y los documentos adicionales que deben aportarse en relación con cada una de las formas jurídicas utilizadas.

3. La información a la que se refiere el apartado anterior se pondrá a disposición de la Federación deportiva correspondiente, la liga profesional o el organizador de la correspondiente competición profesional para el ejercicio de sus respectivas competencias.

4. El régimen de retribución de los consejeros se regirá por lo previsto en Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Artículo 109 . Control del accionariado o la influencia decisiva en la competición profesional

Reglamentariamente se establecerán los mecanismos y limitaciones y prohibiciones respecto de las entidades jurídicas para impedir que una entidad deportiva tenga el control efectivo de otras de la misma competición. Estas medidas pueden consistir en la información sobre el capital, los socios, los órganos de dirección y control y podrán consistir en limitaciones a la actividad mercantil y obligación de venta o transferencia a terceros de las acciones o títulos de capital.

En todo caso la realización de operaciones que afecten al accionariado y a la influencia decisiva en una entidad deportiva no podrá realizarse sin informe favorable de la Oficina de Supervisión y Control del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 110. Formas jurídicas que no reúnan la condición de sociedades de capital

Reglamentariamente se establecerán los mecanismos y limitaciones y prohibiciones respecto de las entidades jurídicas para impedir que una entidad deportiva tenga el control efectivo de otras de la misma competición.

Estas medidas pueden consistir en información sobre los datos específicos de la entidad, formas de financiación, órganos de dirección y control y cualquiera otra que permita cumplir el objetivo de preservar la competición del efecto de agrupación en un mismo órgano de la influencia decisiva en dos o más entidades.

Artículo 111. Sometimiento al control del organizador y de la Oficina de Supervisión y Control del Consejo Superior de Deportes

1. Las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales o profesionalizadas están obligadas al sometimiento al control económico y financiero de la liga profesional, la federación deportiva española o la entidad titular de la encomienda de gestión en los términos que se establecen en este Título.

2. En todo caso, todas ellas quedan bajo el control y la supervisión de la Oficina de Supervisión y Control del Consejo Superior de Deportes a que se refiere el artículo 14, a la que deberán suministrar la información que precise para el desarrollo de su función y competencias.

Artículo 112 . Mercados de capitales

Las sociedades de capital que participen en la actividad profesional podrán participar en los mercados de capitales en la forma que establezca la respectiva normativa del mercado de capitales y, en concreto, en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de

general aplicación.

1.4. Sección cuarta. Obligaciones comunes a todas las entidades participantes en la competición

Artículo 113. Obligaciones de carácter común

1. Ninguna Entidad deportiva que participe en una competición profesional podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

2. Las entidades deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.

En la memoria deberá especificarse, en su caso, la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad.

Reglamentariamente se determinarán las normas específicas y los modelos a los que deberán ajustarse las cuentas de las sociedades anónimas deportivas así como la frecuencia y el alcance de la información periódica que deban remitir al Consejo Superior de Deportes.

3. Las entidades deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil y el resto de información contable y patrimonial que determinen aquellas y la Oficina de Supervisión y Control

4. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior y en la legislación aplicable a las sociedades de capital, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición de la Liga Profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una de cualquier entidad deportiva que participe en competición profesional a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo.

Artículo 114. Cesión de los jugadores a las selecciones nacionales

Las Sociedades Anónimas Deportivas y el resto de entidades deportivas, deberán poner a disposición de la federación deportiva española que corresponda los miembros de su plantilla deportiva para la formación de las selecciones deportivas en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 115. Créditos subordinados

Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una entidad deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.

Artículo 116. Tanteo y retracto sobre las instalaciones deportivas

1. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

2. A los efectos señalados en el apartado precedente, los Administradores deberán comunicar

al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, el precio ofrecido o la contraprestación, el nombre y domicilio del adquirente y las demás condiciones de la transacción. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la notificación, y previo informe de la Liga Profesional, trasladará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma correspondiente la indicada comunicación. Tanto el Ayuntamiento como la Comunidad Autónoma podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la Sociedad el precio.

Si ambas Entidades ejercitasen el derecho de tanteo, tendrá preferencia el Ayuntamiento.

El informe de la Liga Profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, a contar desde la solicitud del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma ejercitasen el derecho de tanteo, podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de otros veinte días. Si éste tampoco lo ejercitase, podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo, podrán el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de Deportes ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a las normas del  [Código Civil](#), cuando no se le hubiere hecho la notificación o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio o contraprestación, o menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta, o si la transmisión se realiza a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

6. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación fehaciente, que, en todo caso, el adquirente deberá hacer al Consejo Superior de Deportes, sobre las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fue formalizada. El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma respectiva, para que, durante los treinta días siguientes, puedan ejercitar el derecho de retracto, teniendo preferencia el Ayuntamiento si ambas instituciones lo ejercitasen. Si no lo hicieren, el Consejo Superior de Deportes podrá hacer uso de este derecho durante otros treinta días naturales.

2. CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS LIGAS Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA COMPETICIÓN PROFESIONAL

2.1. Sección primera. De las ligas profesionales

Artículo 117. Constitución de las Ligas

1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todas las entidades deportivas que participen en dicha competición.

2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

3. Los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un

régimen disciplinario específico.

4. Resultarán de aplicación a las Ligas profesionales las obligaciones en materia de buen gobierno establecidas en el artículo 41 de la presente Ley para las federaciones deportivas españolas.

Artículo 118. Competencias

Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

a) Organizar las competiciones que se incluyan en el Acuerdo del Consejo Superior de Deportes de declaración de competiciones profesionales.

Dicha organización se efectúa, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

La organización de la respectiva competición asegurará los ascensos y descensos entre la competición profesional de las diversas categorías y las que no tienen tal condición. Los requisitos, condiciones y formas de realización deben figurar en el Convenio respectivo.

El Convenio de coordinación deberá establecer las obligaciones y derechos recíprocos, su vigencia, forma de prórroga y, especialmente, un sistema de solución de conflictos que asegure la resolución de los mismos en el plazo más breve posible.

b) Fijar las condiciones económicas y societarias para la participación y el mantenimiento en la respectiva competición profesional en función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de la competición frente a los terceros que puedan asumir obligaciones frente a las mismas. Estas condiciones deberán respetar los criterios que sobre la materia determina la normativa de defensa de la competencia.

Entre estos requisitos debe incluirse, necesariamente, no tener deudas pendientes y exigibles con la Administración Tributaria y la de Seguridad Social.

c) Desempeñar, respecto de sus integrantes, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley y las que puedan establecer en sus normas estatutarias y de desarrollo.

Entre estos requisitos se incluirá, como condición previa para la participación, no tener deudas pendientes y exigibles con los deportistas. Se arbitrará un sistema en el seno de la Federación Deportiva Española para la declaración de estas deudas o de la carencia de deudas por este concepto.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo.

e) Explotar los derechos económicos de las competiciones que organiza. En el caso de la modalidad del fútbol dicha explotación se realiza en los términos y condiciones previstas en [Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril](#), de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

f) Específicamente, la aprobación de un plan de control económico, en los términos y criterios que determine la Oficina de Supervisión y control del Consejo Superior de Deportes que prevenga la insolvencia de las entidades deportivas.

2.2. Sección segunda. De las otras formas de organización de las competiciones profesionales

Artículo 119. Otras formas de organización

1. En función de las características de la competición y de sus elementos más característicos, entre ellos la imposibilidad de pertenencia obligatoria a la competición, el Consejo Superior de Deportes podrá admitir que la organización y gestión de la correspondiente competición profesionalizada puede ser efectuada por una federación deportiva española o por una entidad societaria o asociativa que se haga cargo de la misma.

2. En el caso de entidades societarias o asociativas la fórmula será la encomienda de gestión prevista en el artículo 50 de la presente Ley.

El reconocimiento de estas formas de organización corresponde:

- a) Al Consejo Superior de Deportes en el supuesto de las competiciones profesionalizadas
- b) A la federación deportiva española respectiva en los supuestos de encomienda de gestión.

Artículo 120. Competencias de los organizadores

1. Los organizadores desarrollan, respecto de la competición profesional, las funciones que se señalan en el artículo 67 en relación con la competición que administran.

2. Cuando la condición de organizador recaiga sobre una entidad diferente a la propia federación deportiva española deberá suscribir un convenio con la Federación Española respectiva que determinará su duración mínima, régimen de explotación económica, repercusión en el deporte no profesional y demás elementos que aseguren su normal desarrollo.

La explotación individual o colectiva estará en función del convenio y los acuerdos del propio organizador con los propietarios de los derechos.

3. El organizador así configurado debe establecer las condiciones para la formalización de un convenio colectivo que rija las relaciones laborales de la competición entre las entidades deportivas y los sindicatos del deporte.

Artículo 121. Gestión de una competición profesionalizada por la propia federación deportiva española.

1.º. Cuando una competición profesionalizada sea gestionada por la federación deportiva correspondiente se atribuirán a esta las funciones que se señalan en el artículo 67 de esta Ley en relación con la competición profesionalizada.

2.º. Corresponde a la federación deportiva española la negociación y explotación de los derechos comerciales de la competición y, en especial, de carácter audiovisual. La propiedad de los mismos corresponde a los clubes y entidades deportivas.

3. La federación deportiva española debe establecer las condiciones para la formalización de un convenio colectivo que rija las relaciones laborales de la competición entre las entidades deportivas y los sindicatos del deporte.

VI. TITULO VI. - RÉGIMEN SANCIONADOR

1. CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 122. Delimitación del ámbito sustantivo de aplicación.

1. La potestad sancionadora de la Administración General del Estado en materia de deporte se ejercerá sobre las personas físicas o jurídicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley por las infracciones previstas en los artículos siguientes.

La potestad sancionadora pública que se desarrolla en este Título se refiere únicamente a las infracciones y sanciones que se establecen en esta norma y el reglamento que la desarrolle.

2. La infracción de reglas juego, su aplicación y la organización de las competiciones no se incluyen en este ámbito y podrán ser establecidos, en su caso, por las Federaciones Deportivas Españolas y las Ligas Profesionales en sus propios Estatutos y Reglamentos.

Son infracciones a las reglas del juego o competición, a los efectos de esta Ley y la para delimitación del régimen sancionador privado, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

A estas reglas les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, posibilidad de reclamación interna, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.

Las federaciones deportivas y las ligas profesionales deberán aprobar un reglamento disciplinario que contenga el conjunto de infracciones, clasificado por su gravedad y sus consecuencias jurídicas en el ámbito deportivo y el sistema de reclamación o de recurso contra las mismas.

3. La potestad disciplinaria deportiva no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos, las ligas profesionales, federaciones deportivas o entidades encomendadas a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.

4. En lo no previsto en este Título resultarán de aplicación las determinaciones contenidas en el [Título Preliminar](#) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y, en el ámbito procedimental, las previstas en la [Ley 39/2015, 1 de octubre](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 123 . Titulares de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora se ejerce, según los respectivos supuestos que se contemplan en los artículos siguientes, por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales y, en vía de recurso por el Tribunal Administrativo del Deporte, o por éste directamente en los casos en que esté así previsto.

2. CAPÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 124 . Responsables

1. La responsabilidad de las personas físicas o jurídicas por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley podrá establecerse por dolo, culpa o simple negligencia.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se

determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el [artículo 101](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 125 . *Indicios de delito*

1. Cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador los órganos competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pasarán inmediatamente el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrán de seguir dicho procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento, o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o perseguir actuaciones. De igual manera, se abstendrán cuando tuvieren conocimiento de que se está siguiendo un procedimiento penal con idéntico hecho, sujeto y fundamento

2. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el supuesto de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, los órganos administrativos correspondientes continuarán el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

3. La pena impuesta por la autoridad judicial excluye la imposición de la sanción administrativa, siempre que exista identidad en el hecho, sujeto y fundamento.

3. CAPÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 126. *Marco general*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento administrativo ajustado a los principios generales establecidos en la legislación de procedimiento común. Dicho procedimiento se desarrollará reglamentariamente debiendo diferenciarse, en todo caso, la fase instructora de la sancionadora que se encomendarán a órganos diferentes.

2. El procedimiento deberá resolverse y notificarse la resolución en el plazo máximo de tres meses desde que se hubiese iniciado en los términos, igualmente, de la normativa de procedimiento administrativo común.

3. Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

4. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora y que la misma sea ejecutiva conforme a las reglas generales.

Artículo 127 . *Iniciación del procedimiento sancionador*

1. El procedimiento administrativo sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de comunicación del Consejo Superior de Deportes, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Se entiende por propia iniciativa, la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

3. La comunicación del Consejo Superior de Deportes deberá ser formulada por su Presidente cuando tenga conocimiento de hechos que, conforme a esta Ley puedan ser constitutivos de infracciones.

4. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Específicamente se incluye en este apartado la competencia que corresponde al titular de la Oficina de Supervisión y Control, prevista en el artículo 55 de esta Ley.

5. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Las Comisiones de Control de las Federaciones Deportivas Españolas podrán tramitar por esta vía las denuncias anónimas que reciban si como consecuencia de su investigación consideran que existen indicios de infracciones administrativas.

Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

La presentación de una denuncia no confiere al denunciante, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Artículo 128 . Medidas cautelares y ejecutividad

1. En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.

Las medidas a las que hace referencia el apartado anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo

contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.
- b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:
 - a) No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
 - b) El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. CAPÍTULO CUARTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

4.1. Sección primera. De las infracciones

Artículo 129 . *Infracciones muy graves*

1. Se consideran infracciones comunes de carácter muy grave a las reglas deportivas que pueden ser cometidas por cuantos están en el ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La utilización fuera de su respectiva competencia de las potestades y competencias que las normas atribuyen a los órganos de dirección y representación de las Federaciones Deportivas Española y de las Ligas Profesionales.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una prueba o competición.
- d) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- e) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan afectar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de las personas.
- f) La realización de apuestas o la participación en juegos a quienes, en el ámbito deportivo, tienen prohibida esta posibilidad sin perjuicio de la responsabilidad en materia de ordenación del juego.

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las demás normas estatutarias o reglamentarias que rigen las mismas.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos de forma que se impida el normal funcionamiento de los mismos.
- c) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

d) La incorrecta utilización de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas de la Administración General del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El endeudamiento y el compromiso de gastos de la respectiva Federación Española sin la autorización de la Oficina de Control y Supervisión o contra lo establecido por la misma.

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta Ley.

h) La obstrucción o resistencia reiterada a la función de supervisión que corresponde a la Oficina de Supervisión y Control.

i) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

j) El desarrollo de actividades privadas, mercantiles, comerciales o de cualquier otra índole contraviniendo el régimen previsto para cada órgano en los Estatutos de la respectiva federación deportiva española o su código de buen gobierno.

3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

d) La obstrucción o resistencia reiterada a la función de supervisión

e) La no puesta a disposición de las selecciones deportivas de los deportistas que hayan sido designados para formar parte de las mismas.

4. Se considerarán infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas las siguientes:

a) La adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva de manera que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva en contra de la prohibición establecida en el artículo 106 de esta Ley.

b) El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales o el informe de gestión en los plazos y en los términos establecidos en esta Ley o el resto de información que precise la Oficina de Supervisión y Control y la propia Liga Profesional para el ejercicio de su función

c) La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas.

d) La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 111 de esta Ley.

La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere el apartado párrafo recaerá sobre el adquirente o adquirentes y quienes actúen concertadamente con ellos; en las infracciones señaladas en los restantes apartados la responsabilidad recaerá en la Sociedad Anónima Deportiva y en el administrador o administradores a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.

Artículo 130 . *Infracciones graves*

1. Serán infracciones graves de carácter común:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El uso indebido de la denominación de competición oficial regulada en esta ley.
- d) El uso indebido de la imagen corporativa del Consejo Superior de Deportes o los símbolos del Estado en materia de deporte.
- e) La no celebración de actividades deportivas autorizadas por el órgano competente o sujetas a subvenciones.
- f) El quebrantamiento de las sanciones impuestas por sanciones leves

2. Se consideran infracciones graves en materia de sociedades anónimas o entidades que participan en la competición profesional:

- a) El incumplimiento del deber de comunicación de la adquisición y enajenación de participaciones significativas de una sociedad anónima deportiva
- b) El retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos señalados.

La responsabilidad por las infracciones relacionadas en este párrafo recaerá, en el supuesto del párrafo a) sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación y, en supuesto b), sobre la Sociedad Anónima Deportiva, Entidad deportiva y el administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.

Artículo 131. *Infracciones leves*

Reglamentariamente se establecerán las infracciones leves en función de su afección al desarrollo de la actividad deportiva, a la organización interna de las federaciones y al buen orden deportivo.

Artículo 132. *Infracciones y sanciones en materia de dopaje y de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.*

El régimen de infracciones y sanciones que pueden imponerse en materia de dopaje en la actividad deportiva y de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia será el que establezcan las respectivas leyes que regulan dichas materias.

Asimismo, el sistema de recursos será el establecido en dichas leyes.

4.2. Sección segunda. De las sanciones

Artículo 133 . De las sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave.

1. A la comisión de las infracciones comunes de carácter muy grave a las reglas deportivas tipificadas en el apartado 1 del artículo 129 de la presente Ley, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada
- e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

2. A la comisión de las infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesional, tipificadas en el apartado 2 del artículo 129 de la presente Ley, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) amonestación pública.
- b) inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) destitución del cargo.

3. A la comisión de las infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos previstas en el apartado 3 del artículo 129 de la presente Ley, corresponderán además de las sanciones previstas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Apercibimiento.

- b) Sanciones de carácter económico, que no podrán ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 300.506,05 euros.
- c) Descenso de categoría.
- d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

4. A la comisión de las infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas previstas en el apartado 4 del artículo 129 de la presente Ley, corresponderán las sanciones previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 134. De las sanciones por la comisión de infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 130 de la presente Ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.
- e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

Artículo 135. De las sanciones por la comisión de infracciones de carácter leve

Por la comisión de las infracciones leves a que se refiere el artículo 131 de la presente Ley, podrán imponerse las sanciones que reglamentariamente se determinen, entre las que se contemplarán las de apercibimiento, multa de hasta 601,01 euros, e inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

4.3. Sección tercera. Extinción de la responsabilidad y prescripción

Artículo 136. Causas de extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Muerte de la persona infractora.
- b) Cumplimiento de la sanción.
- c) Extinción de la entidad deportiva sancionada.
- d) Prescripción de la infracción.
- e) Prescripción de la sanción.

Artículo 137 . Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

4.4. Sección cuarta. Criterios para la determinación de la responsabilidad

Artículo 138 . *Determinación de la responsabilidad*

1. En la determinación de la responsabilidad y en su cuantificación se tendrá en cuenta la idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Cuando haya existido una denuncia que dé origen a la iniciación del procedimiento y el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá eximir al denunciante, total o parcialmente, del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

4.5. Sección quinta. Órganos competentes

Artículo 139. *Órganos competentes*

1. Las infracciones previstas en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 129, el artículo 130 y el artículo 131 de la presente Ley se investigaran y, en caso sancionarán, en primera instancia,

por los órganos disciplinarios que estén previstos en los Estatutos y Reglamentos de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales con la condición de actos dictados en el ejercicio delegado de la potestad pública sancionadora.

Los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia podrán ser unipersonales o colegiados. Potestativamente, los Estatutos y Reglamentos de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales podrán establecer un Comité de Apelación con competencias para la revisión de las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia y contra cuyas resoluciones cabrá recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos previstos en el apartado 3 del presente artículo. Los Comités de Apelación serán órganos colegiados.

2. Las infracciones previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la presente Ley se investigarán y, en su caso sancionarán, directamente por el Tribunal Administrativo del Deporte cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

3. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos o de las ligas profesionales en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 140. Requisitos para formar parte de los comités disciplinarios de las federaciones españolas deportivas y las ligas profesionales

Cuantas personas integren los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán ostentar la licenciatura o el grado en Derecho, y serán designados, junto con sus suplentes, por Resolución del Presidente de la correspondiente federación deportiva española o liga profesional, por un período de cuatro años que podrá renovarse por períodos sucesivos.

Artículo 141. Tribunal Administrativo del deporte

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal que actúa con independencia funcional de la Administración General del Estado, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 139 de la presente Ley.

c) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente. En todo caso, en su composición se garantizará el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones objetivamente fundadas, debidamente motivadas.

En la determinación del régimen de elección se incluirán, en todo caso, los candidatos propuestos por la Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Consejo General de la Abogacía, las Universidades Públicas y otros órganos que se determinen reglamentariamente en función de su representatividad en el mundo jurídico.

3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal

Administrativo del Deporte se ajustará con carácter supletorio a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva española o liga profesional que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

VII. TÍTULO SÉPTIMO. DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE

Artículo 142. *Actos de carácter administrativo*

1. Tienen naturaleza administrativa aquellas actuaciones en las que intervenga el Consejo Superior de Deportes y cualesquiera de sus órganos administrativos en el ejercicio de potestades o competencias públicas en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, tienen esta condición las resoluciones que adopte el Tribunal Administrativo del Deporte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el Título VI de esta Ley.

2. Específicamente tienen la consideración de actos administrativos:

- a) La función arbitral que le atribuye el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional
- b) Los que realice en cumplimiento de sus funciones la Oficina de Supervisión y Control
- c) El ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos previstos en el Título Sexto de esta Ley.
- d) Los que refieran al régimen de ayudas y subvenciones públicas
- e) Las que refieran a la aplicación de la Sección Quinta del Título Segundo de la presente Ley
- f) Los convenios entre Administraciones Públicas que puedan suscribirse para la realización de actividades deportivas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- g) El reconocimiento y la extinción de la condición de deportista, técnico o árbitro de alto nivel

Artículo 143- *Naturaleza privada de los conflictos*

Tendrán naturaleza privada:

- a) Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la Asamblea General en relación con la organización de la federación y de las competiciones que le correspondan a la misma.
- b) Las cuestiones que puedan suscitarse en relación con los convenios de integración de las Federaciones autonómicas en las federaciones españolas
- c) Las cuestiones que puedan suscitarse en relación con los convenios de coordinación entre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales correspondientes.
- d) Las cuestiones que se planteen en la interpretación de los convenios y acuerdos entre las federaciones y los organizadores por encomienda de gestión de las

competiciones profesionalizadas.

e) Todas las cuestiones relativas a la expedición de licencias deportivas.

f) Las cuestiones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y demás vicisitudes derivadas de las mismas incluidos todos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas.

g) La aplicación de los sistemas de prevención de la insolvencia a la que se refiere la letra d) del artículo 35 de esta Ley.

h) Los conflictos que puedan surgir en relación con la elección, cese, moción de censura de los órganos federativos y con el funcionamiento de la Federación o Liga cuando no afecte a funciones públicas.

i) Los que puedan surgir en relación con la explotación económica de las competiciones deportivas de toda índole.

j) Los convenios y contratos que realicen agentes privados en relación con la ejecución de competiciones en edad escolar o de carácter universitario cuando intervengan agentes privados.

k) Los contratos y convenios que realicen las federaciones deportivas en relación con la actividad deportiva no oficial

l) Los que puedan surgir en el seno de las entidades deportivas y mercantiles de toda índole que participen en la actividad deportiva regulada en esta Ley y con exclusión de aquellas que expresamente se atribuyen al control económico del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 144 . Conflictos de carácter administrativo

1. Los conflictos a los que se refiere el artículo se resolverán mediante los sistemas de recursos administrativos y jurisdiccionales previstos, respectivamente, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, finalmente, de la  [Ley 29/1998, de 13 de julio](#), reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. La impugnación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte se regirán por lo establecido en el artículo 141 de esta Ley.

Artículo 145. Conflictos de naturaleza privada.

1. Los conflictos referidos a la organización y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas, sin perjuicio de las facultades de supervisión y control que a que se refieren el artículo 12 para el Consejo Superior de Deportes y el artículo 54 para la Oficina de Supervisión y Control, tendrán naturaleza privada.

2. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales podrán establecer en sus estatutos, reglamentos o mediante acuerdos de la Asamblea general la aplicación de un sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos. Si fuera un sistema de carácter internacional se establecerá expresamente una forma para la ejecución de los laudos o acuerdos que puedan adoptarse.

El establecimiento y la aplicación de un sistema común de solución extrajudicial estarán

sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El concreto sistema de solución de conflictos que se adopte no podrá tener una vigencia superior a la del mandato de la Asamblea General que la adopte o que acuerde su incorporación a los estatutos y reglamentos, sin perjuicio de su prórroga en sesiones posteriores y, en todo caso, con motivo de la constitución una nueva Asamblea General.
- b) La decisión de establecer un concreto sistema de solución de conflictos deberá ser objeto de una votación con un quórum específico de los tres quintos de los miembros de la Asamblea General que lo adopte.
- c) Las concretas condiciones del sistema de solución de conflictos y su régimen deberán estar publicados en la página web de la correspondiente entidad deportiva.
- d) El sometimiento al sistema de solución de conflictos podrá ser realizado de forma expresa y directa por los agentes deportivos con motivo de su incorporación a la actividad deportiva y, específicamente, con la suscripción de la licencia correspondiente.
- e) En las condiciones de la propia licencia debe reconocerse y asegurarse el derecho de los agentes deportivos a manifestar expresamente su exclusión individual y personal del sometimiento al sistema extrajudicial de solución de conflictos en cualquier momento anterior al nacimiento de la controversia.

3. Los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior podrán ser objeto de anulación ante la jurisdicción civil en los términos previstos en el [Título VII](#) de la [Ley 60/2003, de 23 de diciembre](#) de Arbitraje y en el [artículo 23.4](#) de la [Ley 5/2012, de 6 de julio](#), de mediación en asuntos civiles y mercantiles, respectivamente.

3. Los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Conflictos privados derivados de actos de las federaciones deportivas españolas, dictados en el marco del presente artículo, cuando el interesado haya hecho uso del derecho de exclusión a que se refiere el apartado e) del apartado 1 del artículo anterior.
- b) Acciones civiles interpuestas en defensa de la legalidad del ordenamiento deportivo o constitucional; en defensa de la regularidad esencial del procedimiento electoral para el nombramiento de la Asamblea y del Presidente de una federación deportiva española; o en defensa de los derechos fundamentales de los agentes deportivos que hayan sido lesionados por decisiones o actos de las federaciones españolas.

4. El Consejo Superior de Deportes estará legitimado para la interposición de cualesquiera acciones de las indicadas en la letra b) de apartado 3, sin perjuicio de la legitimación propia que pudiera corresponder al perjudicado por la actuación o decisión de la federación española que haya provocado el conflicto

VIII. TÍTULO OCTAVO. DE LA PLANIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS AL SERVICIO DEL DEPORTE

Artículo 146. *Sobre los medios para el fomento de la representatividad internacional del deporte español*

1. La participación en la actividad internacional del deporte español se considera un elemento estratégico de la política deportiva y de planificación del deporte español.

2. Como consecuencia de lo anterior la Administración General del Estado establecerá mecanismos de fomento para la celebración en España de actividades internacionales estableciendo las formas de colaboración en las mismas del resto de Administraciones Públicas.

3. Específicamente la Administración General del Estado establecerá un programa para el fomento de la construcción, conservación y reparación de las instalaciones asociadas a grandes eventos en los que se celebren competiciones de carácter internacional y de notable relevancia deportiva.

4. Asimismo se establecerán mecanismos de ayuda a la participación de los dirigentes de las Federaciones Deportivas Españolas en actividades y organizaciones internacionales representando a la respectiva federación deportiva.

Artículo 147. Centros de alto rendimiento y centros de tecnificación.

1. Se consideran centros de alto rendimiento aquellas instalaciones de carácter, esencialmente, polideportivo en las que la Administración General del Estado de forma aislada o en coordinación con otras Administraciones Territoriales desarrolla la preparación deportiva del más alto nivel de los deportistas que, a propuesta de las federaciones deportivas españolas, sean seleccionados por el Consejo Superior de Deportes en función a los resultados y a su proyección deportiva inmediata.

2. Se consideran centros de tecnificación aquellas instalaciones, esencialmente unideportivas, en las que una Administración Pública, aislada o en coordinación con otras, desarrolla la preparación deportiva de los deportistas de la modalidad o la especialidad. Esta condición se adquiere a propuesta de la respectiva federación deportiva española y se reconoce por la Administración Territorial que administre el Centro de Tecnificación.

3. Corresponde al Consejo Superior de Deportes el reconocimiento de estas categorías a los efectos de su incorporación al sistema deportivo y, especialmente, a la percepción de ayudas por la actividad que realizan.

4. El Consejo Superior de Deportes establecerá un conjunto de reglas para homogeneizar la labor y la función de las instalaciones indicadas y para su incorporación al sistema de ayudas públicas estatales.

Artículo 148. Instalaciones deportivas

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes realizar los estudios necesarios para la planificación ordenada y eficiente de las instalaciones deportivas de forma que pueda darse una construcción y utilización en función de sus propias necesidades.

2. El Consejo Superior de Deportes procurará el establecimiento de un marco de utilización y de puesta a disposición común del conjunto de las instalaciones deportivas incluyendo las de carácter escolar y universitario que propicie una mayor disponibilidad de las mismas al conjunto de las personas que realizan una actividad deportiva.

3. El Consejo Superior de Deportes elaborará y actualizará un censo de instalaciones deportivas que pondrá a disposición del conjunto de Administraciones Territoriales para la adecuada planificación de sus respectivas políticas y la utilización ordenada de las instalaciones.

4. En el seno de la Conferencia Sectorial de Deporte se podrá establecer un instrumento de planificación conjunta de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas que sirva para la prestación eficaz de los servicios y para el mejor

dimensionamiento del parque de instalaciones.

Artículo 149. Seguridad en las instalaciones deportivas

1. Sin perjuicio de las obligaciones que la normativa de prevención de la violencia y demás conductas previstas en la [Ley 19/2007, de 11 de julio](#), contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deportes, puedan establecer, corresponde al Consejo Superior de Deportes la elaboración, aprobación o puesta a disposición de los interesados de unas normas técnicas en relación con la construcción de instalaciones, los requisitos de uso y demás elementos que puedan afectar a la seguridad de quienes las utilizan o de quienes presencian los espectáculos deportivos.

2. Específicamente se fomentará que la construcción de instalaciones cumpla los requisitos necesarios para la práctica deportiva competitiva sin que las ayudas públicas, cuando existan, puedan afectar a una instalación deportiva que no cumpla estos requisitos.

3. Asimismo es competencia del Consejo Superior de Deportes el establecimiento de una política sobre los instrumentos y los utensilios con los que se practica la actividad deportiva de forma que dicha práctica sea, igualmente, segura para los practicantes de la actividad deportiva.

4. Para el desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores se establecerá la coordinación necesaria con los órganos competentes en materia de normalización y acreditación de productos y de servicios asociados a la práctica deportiva.

IX. DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición Adicional Primera. Títulos competenciales

Disposición Adicional Segunda. Legitimación para negociar los convenios colectivos

En los convenios dirigidos a los deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales que hayan sido designadas mayoritariamente por sus representados a través de votación personal, libre, directa y secreta.

Disposición Transitoria Única. Entes de promoción deportiva

Los Entes de Promoción Deportiva que existan al momento de aprobación de la presente Ley mantendrán su actividad y su funcionamiento hasta su extinción en la forma que prescribía la normativa conforme a la que fueron reconocidos

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en particular:

- La [Ley 10/1990, 15 de octubre](#), del deporte.
- El [artículo 1.2](#) del [Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio](#), por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales
- El [Capítulo III](#) de la [Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio](#), de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- El [artículo 2 bis](#) de la [disposición adicional segunda bis](#) de la [Ley 22/2003, de 9](#)

[de julio](#), concursal.